

UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

ESCUELA DE POSGRADO

DOCTORADO EN DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA



TESIS

**Suplantación de identidad mediante tecnologías de la información o
comunicación y su vulneración al derecho al honor, Lambayeque, 2023**

**Para obtener el grado académico de:
Doctor en Derecho y ciencia política**

Autora:

Mtra. Torres Malca, Yogani Karin

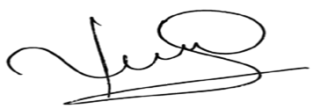
Asesor:

Dr. Hernández Rengifo, Freddy Widmar

Lambayeque, Perú

2026

**Suplantación de identidad mediante tecnologías de la información o
comunicación y su vulneración al derecho al honor, Lambayeque, 2023**



Mtra. Yogani Karin Torres Malca

Autora



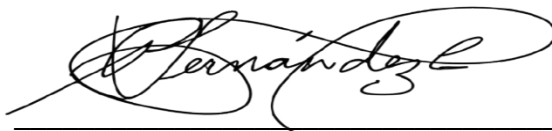
Dr. Hernández Rengifo Freddy Widmar

Asesor

Tesis presentada para optar el grado académico de:

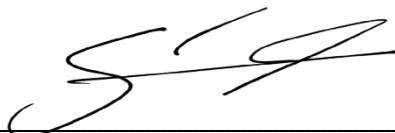
DOCTOR EN DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

Aprobado por:



Dr. Rafael Hernández Canelo

Presidente del jurado



Dr. Carlos Alberto Sánchez Coronado

Secretario del jurado



Dr. Leopoldo Yzquierdo Hernández

Vocal del Jurado

Lambayeque, Perú

2026

Acta de sustentación

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

108

Siendo las 10:30 horas del día Diecinueve de junio del año Dos Mil veintiseis

, en la Sala de Sustentación de la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo de Lambayeque, se reunieron los miembros del Jurado, designados mediante Resolución N° 870-2026-EPG, de fecha 20.05.2026, conformado por:

DR. RAFAEL HERNANDEZ CANELO PRESIDENTE (A)
DR. CARLOS ALBERTO SANCHEZ CORONADO SECRETARIO (A)
DR. LEOPOLDO YQUIERDO HERNANDEZ VOCAL
DR. FREDDY WIDMAR HERNANDEZ RENGIFO ASESOR (A)

Con la finalidad de evaluar la tesis titulada SUPLANTACION DE IDENTIDAD MEDIANTE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACION O COMUNICACION Y SU INCIDENCIA EN EL DERECHO AL HONOR LAMBAYEQUE, 2023

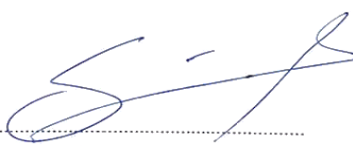
presentado por el (la) Tesista YOGANI KARIN TORRES MINGA sustentación que es autorizada mediante Resolución N° 865-2026-EPG de fecha 04 DE JUNIO DE 2026

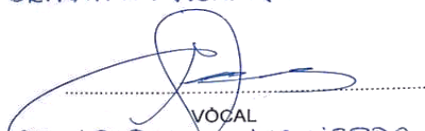
El Presidente del jurado autorizó del acto académico y después de la sustentación, los señores miembros del jurado formularon las observaciones y preguntas correspondientes, las mismas que fueron absueltas por el (la) sustentante, quien obtuvo 17 puntos que equivale al calificativo de BUENO

En consecuencia el (la) sustentante queda apto (a) para obtener el Grado Académico de: DOCTORA EN DERECHO Y CIENCIA POLITICA

Siendo las 11:50 horas del mismo día, se da por concluido el acto académico, firmando la presente acta.


 PRESIDENTE
 DR. RAFAEL HERNANDEZ CANELO


 SECRETARIO
 DR. CARLOS ALBERTO SANCHEZ CORONADO


 VOCAL
 DR. LEOPOLDO YQUIERDO HERNANDEZ

ASESOR

Constancia de verificación de originalidad

Yo, **Dr. Hernández Rengifo, Freddy Widmar**, asesor de tesis, revisor del trabajo de investigación de la tesista **Torres Malca, Yogani Karin**, titulada: "**Suplantación de identidad mediante tecnologías de la información o comunicación y su vulneración al derecho al honor, Lambayeque, 2023**", hago constar que luego de la revisión exhaustiva del documento constato que la misma tiene un índice de similitud de 17 % verificable en el reporte de similitud del programa Turnitin.

La suscrita analizó dicho reporte de acuerdo a la Directiva para la evaluación de originalidad de los documentos académicos, de investigación formativa y para la obtención de Grados y Títulos de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo - Guías de uso del Software de reporte de similitud TURNITIN, aprobado mediante Resolución N.º 659-2020-R de fecha 8 de setiembre de 2020, razón por la cual la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo.

Lambayeque, 09 de setiembre de 2025



Dr. Hernández Rengifo Freddy Widmar

17450122

ASESOR

Suplantación de identidad mediante tecnologías de la información o comunicación y su vulneración al derecho al honor, Lambayeque, 2023

INFORME DE ORIGINALIDAD

17%	17%	8%	6%
INDICE DE SIMILITUD	FUENTES DE INTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	hdl.handle.net Fuente de Internet	5%
2	repositorio.ucv.edu.pe Fuente de Internet	1%
3	repositorio.unprg.edu.pe Fuente de Internet	1%
4	repositorioacademico.upc.edu.pe Fuente de Internet	1%
5	www.scribd.com Fuente de Internet	1%
6	qdoc.tips Fuente de Internet	1%
7	repositorio.unasam.edu.pe Fuente de Internet	<1%
8	Submitted to Universidad Cesar Vallejo Trabajo del estudiante	<1%
9	es.slideshare.net Fuente de Internet	<1%
10	ri.ues.edu.sv Fuente de Internet	<1%
11	vdocumento.com Fuente de Internet	<1%

Dr. Freddy W. Hernández Rehgifo

DNI 17450122
ASESOR



Recibo digital

Este recibo confirma que su trabajo ha sido recibido por Turnitin. A continuación podrá ver la información del recibo con respecto a su entrega.

La primera página de tus entregas se muestra abajo.

Autor de la entrega: **Yogani Karin Torres Malca**
Título del ejercicio: **Quick Submit**
Título de la entrega: **Suplantación de identidad mediante tecnologías de la informa...**
Nombre del archivo: **Yogani_Torres_Malca.docx**
Tamaño del archivo: **219.04K**
Total páginas: **106**
Total de palabras: **26,102**
Total de caracteres: **145,239**
Fecha de entrega: **13-sept-2025 10:25a.m. (UTC-0500)**
Identificador de la entrega: **2749709183**

UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO
ESCUELA DE POSGRADO
DOCTORADO EN DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA



TESIS

Suplantación de identidad mediante tecnologías de la
información a comunicaciones y su vulneración al derecho al
honor, Lambayeque, 2025

TESIS PRESENTADA PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE
DOCTORADO EN DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

Investigadora:

Bach. Torres Malca, Yogani Karin

Autor:

Dr. Hernández Rengifo, Freddy Wladimir

Lambayeque, 2025

Dr. Freddy W. Hernández Rengifo
DNI 17450122
ASESOR

Dedicatoria

A mis padres Elfer H. Torres Aurazo y Emérita Malca Palacios, quienes con su amor y esfuerzo me han permitido lograr una meta más en la vida, pues me enseñaron a luchar por mis sueños.

A mí esposo Nelson Rodríguez, con su amor y paciencia durante la realización de la tesis, me ha dado ánimos para seguir adelante.

A mis hijas Yogani Aylin y Ariana Karin Rodríguez Torres, porque aun siendo pequeñas, me inspira a seguir adelante y ser su ejemplo.

A mis familiares, que me apoyaron con sus consejos y palabras de aliento para seguir adelante.

A mi ángel que desde el cielo que me ilumina mamá Hormecinda Palacios Leyva.

Agradecimiento

A Dios por la vida, por la salud, la familia que siempre está unida motivándome a seguir adelante.

A mi asesor de tesis Freddy Widmar Hernández Rengifo, por su tiempo, sus enseñanzas y experiencia me hicieron llevar adelante la investigación impulsándome a continuar y no rendirme.

A los Fiscales de las Fiscalías Corporativas Penales y Familia de Chiclayo, por sus aportes a fin de mejorar mi investigación.

Índice General

Acta de sustentación	iii
Declaración jurada de originalidad.....	¡Error! Marcador no definido.
Dedicatoria	vii
Agradecimiento	viii
Índice General.....	ix
Índice de Tablas	xi
Índice de Anexos	xii
INFORMACIÓN GENERAL.....	xii
RESUMEN	13
ABSTRACT	14
INTRODUCCIÓN	15
CAPÍTULO I. ASPECTOS METODOLÓGICOS	17
Realidad Problemática.....	17
Problema de investigación	20
Necesidad de investigar.....	20
Justificación de la investigación.....	22
Objetivos	24
Objetivo General	24
Objetivos Específicos.....	24
Hipótesis	25
CAPÍTULO II. SUPLANTACIÓN DE IDENTIDAD	26
Estado del arte y bases epistemológicas	26
Antecedentes	28
Análisis del delito de suplantación de identidad	34
CAPÍTULO III. CIBERSEGURIDAD	37
Convenio de Budapest.....	39
CAPÍTULO IV. DERECHO AL HONOR.....	42
Derecho al honor en la legislación	43
Derecho al honor en la jurisprudencia.....	45
Tribunal Constitucional del Perú	45

Tribunal Constitucional de España	46
Suprema Corte de Justicia de la Nación de México	46
Tribunal Constitucional de Colombia	47
Derecho al honor en la doctrina	48
CAPÍTULO V. RESULTADOS	53
5.1. Respecto al objetivo específico 1. Analizar el delito de suplantación de identidad mediante tecnologías de la información o comunicación.....	53
5.2. Respecto al objetivo específico 2. Caracterizar el derecho al honor en la legislación y en la doctrina.	56
5.3. Respecto al objetivo específico 3. Entrevistar a fiscales que conocen delitos de suplantación de identidad mediante tecnologías de la información o comunicación	61
5.4. Respecto al objetivo específico 4. Proponer la modificatoria de la Ley de delitos informáticos para incorporar la vulneración al derecho al honor como agravante del delito de suplantación de identidad.....	66
5.5. Respecto al objetivo general. - Establecer de qué manera el delito de suplantación de identidad mediante tecnologías de la información o comunicación vulnera el derecho al honor, Lambayeque, 2023	68
5.6. Discusión de resultados.....	72
5.7. Propuesta de intervención	76
CAPÍTULO VI. CONTRASTACIÓN DE LA HIPÓTESIS.....	81
6.1. Bases Conceptuales	81
6.2. Diseño de contrastación de hipótesis	83
6.3. Tipo de Investigación	83
6.4. Método de Investigación	84
6.5. Población y Muestra	85
6.6. Técnicas, instrumentos, equipos y materiales de recolección de datos.....	85
CONCLUSIONES.....	87
RECOMENDACIONES.....	89
REFERENCIAS.....	91
Anexos	96

Índice de Tablas

Tabla 1. <i>Operacionalización de variables</i>	82
Tabla 2 <i>¿Cuáles son las características del delito de suplantación de identidad mediante tecnologías de la información o comunicación?</i>	53
Tabla 3 <i>¿Cuál o cuáles son el bien jurídico protegido en el delito de suplantación de identidad mediante tecnologías de la información o comunicación?</i>	55
Tabla 4 <i>¿Cómo se desarrolla el derecho al honor en la legislación y en la doctrina?</i>	56
Tabla 5 <i>¿Cómo puede afectarse el derecho al honor de las personas?</i>	58
Tabla 6 <i>¿Considera que el derecho al honor puede verse afectado en el delito de suplantación de identidad mediante tecnologías de la información o comunicación?</i>	61
Tabla 7 <i>¿Considera que debe regularse la vulneración al derecho al honor en el delito de suplantación de identidad mediante tecnologías de la información o comunicación?</i>	62
Tabla 8 <i>¿Considera que la estructura normativa del art. 9 de la Ley de delitos informáticos permite modificatoria?</i>	66
Tabla 9 <i>¿Considera que es viable la modificatoria del art. 9 de la Ley de delitos informáticos para incorporar el agravante de delito de suplantación de identidad mediante tecnologías de la información o comunicación?</i>	67
Tabla 10 <i>¿De qué manera el delito de suplantación de identidad mediante tecnologías de la información o comunicación vulnera el derecho al honor?</i>	68
Tabla 11 <i>¿Cuál es el impacto de la incorporación de la vulneración al derecho al honor como agravante de delito de suplantación de identidad mediante tecnologías de la información o comunicación?</i>	70

Índice de Anexos

Anexo 1:	Matriz de Consistencia
Anexo 2:	Instrumentos de Recolección de Datos.....
Anexo 3:	Rúbrica de Experto de Instrumentos de Recolección de Datos... ..

RESUMEN

La presente investigación se centró en el problema de la lesión al derecho al honor ocasionada por la usurpación de identidad a través de tecnologías. El objetivo central fue determinar cómo el ilícito de suplantación de identidad mediado por TIC afecta el derecho al honor en la región de Lambayeque durante el año 2023. El estudio, de naturaleza cualitativa y básica, se fundamentó en la aplicación de entrevistas y en el análisis de documentos. La población de estudio la conformaron los fiscales de Lambayeque, seleccionándose una muestra de 15 de ellos. Los hallazgos indican que esta conducta delictiva consiste en la apropiación no autorizada de la identidad ajena mediante plataformas digitales, con el propósito de obtener réditos o perjudicar a terceros. El agente actúa con la clara intención de causar daño o engaño, afectando potencialmente la reputación y los derechos al honor de la víctima. Se concluye que la usurpación de la identidad digital acarrea consecuencias graves y prolongadas, que se materializan en la propagación de información falsa sobre la víctima en redes sociales, foros u otros entornos virtuales, así como en la comisión de actos ilícitos a su nombre. Como propuesta, se sugiere modificar la Ley 30096 para incluir la vulneración del derecho al honor como una circunstancia agravante del delito de suplantación de identidad, lo que permitiría un abordaje integral para sancionar estas conductas, reflejar la importancia del honor en la esfera personal y profesional del afectado y ejercer un efecto disuasivo mediante el endurecimiento de las penas.

Palabras Clave: honor, identidad, suplantación, tecnología de la información o comunicación.

ABSTRACT

This research focused on the issue of the violation of the right to honor caused by identity theft facilitated by technology. The primary objective was to determine how the illicit act of ICT-mediated identity impersonation affected the right to honor in the Lambayeque region during 2023. The study, which was qualitative and basic in nature, relied on interviews and document analysis. The study population consisted of prosecutors from Lambayeque, with a sample of 15 selected for the research. The findings indicate that this criminal conduct involves the unauthorized appropriation of another person's identity via digital platforms for the purpose of gaining an advantage or harming third parties. The perpetrator acts with the clear intent to cause harm or deceive, potentially damaging the victim's reputation and right to honor. The study concludes that digital identity theft entails serious and long-lasting consequences, manifesting as the spread of false information about the victim on social media, forums, or other virtual environments, as well as the commission of illicit acts in the victim's name. As a proposal, it is suggested that Law 30096 be amended to include the violation of the right to honor as an aggravating circumstance for the crime of identity impersonation; this would allow for a comprehensive approach to penalizing such conduct, reflect the importance of honor in the affected individual's personal and professional life, and serve as a deterrent through harsher penalties.

Keywords: honour, identity, impersonation, information or communication technology.

INTRODUCCIÓN

En años recientes, se ha evidenciado un crecimiento considerable de los delitos perpetrados en el entorno digital, siendo la usurpación de identidad una de las agresiones más directas contra los individuos. Esta conducta supone la apropiación indebida de la identidad de un tercero, ya sea con fines lucrativos o con el objetivo de infligir un perjuicio. Al divulgar información inexacta atribuida a la víctima, como deudas supuestas, no solo se ocasiona un daño económico, sino que también se afecta su reputación, su imagen social y su bienestar psicológico (Díaz & Martínez de Abreu, 2023).

Las formas de cometer este ilícito son variadas: desde el acceso no autorizado a cuentas de correo electrónico, la clonación de tarjetas SIM, la instalación de programas espía para sustraer contraseñas, hasta la apropiación de perfiles en redes sociales. Con frecuencia, el objetivo no se limita a obtener un beneficio económico, sino que también busca dañar a la persona, humillarla, desacreditarla o arruinar su imagen pública. De esta manera, aunque el perjuicio patrimonial es relevante, no es el único aspecto afectado, ya que también se vulneran derechos fundamentales como el honor, la identidad y la reputación del perjudicado.

En el contexto peruano, la Defensoría del Pueblo (2023) señala que el fraude informático es el delito cibernético más frecuente, seguido de la suplantación de identidad, y añade que el 90.6% de los internautas peruanos ha experimentado algún tipo de delito informático. En la región de Lambayeque, los grupos más expuestos son los comerciantes en línea y los menores de edad. La pandemia de COVID-19 agravó esta situación, ya que gran parte de la comunicación y las transacciones comerciales se trasladaron al ámbito digital. Como consecuencia, la Policía Nacional reportó un incremento del 150% en las denuncias por ciberdelincuencia durante 2023 (Infobae, 2023).

Además, las investigaciones han identificado métodos concretos para cometer este delito. El phishing, por ejemplo, utiliza sitios web falsos para obtener credenciales bancarias; el slamming consiste en transferir la línea telefónica de un usuario a otra compañía sin su consentimiento para acceder a sus datos; y el robo de la tarjeta SIM permite al delincuente hacerse pasar por la víctima en aplicaciones bancarias y redes sociales. En ocasiones, los criminales acceden a bases de datos públicas o privadas, y el perjuicio trasciende lo económico, afectando la vida moral, social, laboral y psicológica de los damnificados.

El propósito de esta investigación es analizar, desde la perspectiva del derecho penal, cómo la suplantación de identidad realizada mediante TIC vulnera el derecho al honor en Lambayeque durante 2023. Asimismo, se plantea la modificación del art. 9 de la Ley N° 30096 (Ley de Delitos Informáticos) para que el daño al honor sea considerado una circunstancia agravante. La relevancia de este estudio radica en que, en la sociedad actual, la identidad digital constituye una extensión de la identidad real; por lo tanto, su protección es esencial para preservar la seguridad, el buen nombre y la estabilidad emocional de las personas.

CAPÍTULO I. ASPECTOS METODOLÓGICOS

Realidad Problemática

A nivel internacional, la suplantación de identidad cobra relevancia debido al perjuicio que ocasiona a la dignidad de las personas; un ejemplo claro es cuando un individuo aparece como deudor moroso en los registros de una central de riesgo sin deber nada, lo que no solo implica una pérdida económica, sino que también empaña su reputación (CEF Civil Mercantil, 2022). La situación se agrava cuando el delincuente, mediante las redes sociales, se comunica con los contactos cercanos de la víctima, extendiendo el daño a su esfera personal, familiar y social (Díaz & Martínez de Abreu, 2023).

Los ciberdelincuentes utilizan herramientas tecnológicas para cometer este ilícito. Entre ellas se incluyen el acceso no consentido a cuentas de redes sociales, la manipulación de dispositivos electrónicos y la clonación de tarjetas SIM, que actualmente almacenan mucha información personal y permiten el control remoto del dispositivo. Como resultado, la vida de la víctima se ve seriamente afectada, pudiendo llegar a experimentar trastornos de ansiedad. Para que el delito de suplantación de identidad quede configurado, se necesitan elementos: primero, la identidad usurpada debe pertenecer a una persona real, viva o fallecida, segundo, el autor debe actuar con la voluntad y la intención clara de apropiarse de la identidad ajena, tercero, debe existir malicia y el propósito de obtener un beneficio económico o causar un daño. Finalmente, es necesario que se produzca un perjuicio real y efectivo, material o moral, para la víctima (Perito Judicial Group, 2023).

En síntesis, el delito exige una acción concreta dirigida a despojar a una persona de su identidad, para perjudicarla moralmente o para obtener una ventaja económica a su costa. La modalidad más común es hacerse pasar por otro para cometer actos ilegales, difamar u obtener beneficios indebidos; no basta el uso del nombre; se requieren acciones orientadas a delinquir empleando la identidad y la imagen de la víctima. Una de las tácticas más

frecuentes es el phishing, que consiste en enviar mensajes con enlaces fraudulentos; al abrirlos, se sustraen los datos personales de las redes sociales de la víctima.

Esta práctica se ha generalizado debido al uso masivo de internet en las actividades cotidianas, lo que brinda a los delincuentes mayores oportunidades para cometer sus fechorías y causar daños que a veces resultan irreparables. Las formas de cometer el delito son variadas como la falsificación de documentos, alteración de datos personales, uso indebido de tarjetas de crédito o compras en línea sin autorización. De este modo, no solo se causa un perjuicio directo a la víctima, sino también daños colaterales que afectan a su entorno. El abuso y la humillación infligidos por el delincuente dejan secuelas emocionales y psicológicas en las víctimas (Perito Judicial Group, 2023).

Para que la suplantación de identidad se configure, es necesaria la intención de causar daño, ya sea mediante amenazas, insultos, calumnias o difamaciones. El perjuicio se agrava cuando los datos personales son utilizados de forma indebida en cuentas digitales como el correo electrónico, las redes sociales, la banca en línea o el comercio electrónico. Es así que, la suplantación de identidad se castiga como delito cuando se comete para obtener un beneficio o causar un perjuicio, y se considera una forma de usurpación del estado civil que afecta la vida privada de la víctima (Picón, 2022). Suplantar consiste en hacerse pasar por otra persona mediante tecnologías de la información, lo que crea una imagen falsa de la víctima y produce consecuencias que trascienden lo digital, pues la identidad en línea es hoy una prolongación de la identidad personal y permite que terceros construyan una percepción errónea sobre alguien (Contreras, 2021).

En el Perú, durante 2021, el fraude informático fue el delito cibernético más reportado, seguido de la suplantación de identidad. Según la Defensoría del Pueblo (2023), nueve de cada diez internautas peruanos han sido víctimas de algún delito informático, lo que sitúa a Lambayeque en un nivel de riesgo medio. Los más vulnerables son los

vendedores por internet y los menores de edad, debido a la naturaleza de sus actividades, que los exponen a un mayor riesgo de engaños en línea.

La pandemia de COVID-19 disparó los casos de suplantación de identidad, ya que la comunicación interpersonal y las compras se trasladaron al mundo digital. En este entorno, la identidad se verifica con una foto, un perfil o emoticonos, lo que facilita que alguien se haga pasar por otro. La situación afectó especialmente a quienes comercializan productos a través de WhatsApp o Instagram, plataformas donde el contacto directo es limitado y la verificación de la identidad resulta compleja. La Policía Nacional del Perú informó que las denuncias por ciberdelincuencia aumentaron un 150% en 2023, incluyendo la creación de perfiles falsos para cometer estafas (Infobae, 2023).

En Lambayeque, la División de Investigación Criminal (Divincri) ha identificado modalidades específicas de este delito: el phishing fue el más utilizado en 2022, con más de cien casos registrados. Además, los delincuentes roban teléfonos móviles en lugares distintos al domicilio de la víctima para quedarse con la tarjeta SIM que contiene sus datos personales. Otra modalidad es el slamming, que consiste en transferir el número telefónico de la víctima a otra compañía operadora sin su consentimiento, para venderlo luego en el mercado negro. Incluso se han dado casos en que los delincuentes acceden a bases de datos estatales o se hacen pasar por bancos para obtener información de sus víctimas, aprovechándose de su falta de conocimiento para obtener beneficios económicos (La Industria, 2023).

El eje de esta investigación es la vulneración del derecho al honor en el contexto de las tecnologías de la información y las comunicaciones. El avance tecnológico, el incremento de la delincuencia cibernética y la expansión de las redes sociales han creado un escenario en el que la protección de la reputación de las personas resulta claramente insuficiente. Los ciudadanos, en lugar de beneficiarse plenamente del progreso técnico, quedan expuestos a

ataques contra su honor, como la publicación de deudas falsas o la difusión de información financiera inventada que daña su buen nombre y su dignidad.

Problema de investigación

¿De qué manera el delito de suplantación de identidad mediante tecnologías de la información o comunicación vulnera el derecho al honor, Lambayeque, 2023?

Necesidad de investigar

Un problema que merece atención es la forma en que las tecnologías de la información y las comunicaciones están siendo utilizadas para atacar el derecho al honor. Los avances tecnológicos, el aumento de los delitos cibernéticos y el crecimiento de las redes sociales han generado un contexto en el que la buena fama de las personas corre peligro constante. Frente a esta transformación digital, las herramientas para proteger el honor se quedan cortas; por ello, los ciudadanos no solo no aprovechan plenamente el progreso técnico, sino que quedan a merced de ataques a su reputación, como la publicación de deudas inexistentes o la circulación de información financiera falsa que lesiona su honor.

En la actualidad, las redes sociales, las plataformas digitales y las aplicaciones móviles permiten conectar con otros, intercambiar ideas y proyectar una imagen personal hacia el exterior. Sin embargo, estas mismas herramientas han traído peligros antes inexistentes, entre ellos la suplantación de identidad, un delito que muchas veces permanece oculto tras una pantalla, pero cuyas consecuencias alcanzan de lleno la vida personal, profesional y social de la víctima. Esta conducta no consiste únicamente en tomar el nombre o la foto de otra persona; implica apropiarse de su identidad para cometer actos que dañan derechos fundamentales como la privacidad, la propia imagen y, de manera especial, el honor. La dignidad humana, que se expresa en gran medida a través del derecho al honor, queda seriamente afectada cuando alguien es suplantado y expuesto al desprestigio, la

difamación o la burla pública en entornos digitales donde la información se propaga sin control y sin verificación.

En el ordenamiento jurídico peruano, la Ley N° 30096, Ley de Delitos Informáticos, sanciona la suplantación de identidad en su art. 9; sin embargo, no establece expresamente que el daño al honor deba considerarse una circunstancia agravante. Esta omisión genera un vacío de protección, ya que las víctimas no reciben una respuesta penal acorde con el daño moral sufrido, y la reparación no reconoce la gravedad de que su identidad haya sido utilizada para actos que destruyen su reputación.

La situación es más compleja en regiones como Lambayeque, donde los casos de suplantación de identidad mediante redes sociales o aplicaciones de mensajería han aumentado y donde, en muchas ocasiones, el delincuente no busca un beneficio económico, sino causar daño moral, humillar, vengarse o exponer públicamente a la persona suplantada. Las víctimas sufren secuelas que van más allá de lo emocional, afectando su vida laboral, familiar y social; no obstante, una gran cantidad de estos casos termina archivada debido a la falta de un marco legal que proteja de manera específica el honor en el entorno digital.

Esta investigación se propone, en primer lugar, analizar el delito de suplantación de identidad cometido mediante TIC a la luz del derecho penal peruano; en segundo lugar, caracterizar el derecho al honor según la ley y la doctrina; en tercer lugar, recoger la experiencia de fiscales que han atendido casos de este tipo en Lambayeque; y, en cuarto lugar, elaborar una propuesta de modificación del art. 9 de la Ley N° 30096 para incorporar la afectación al derecho al honor como agravante. El estudio responde a una necesidad social urgente: lograr que, incluso en el espacio virtual, la dignidad de las personas tenga protección efectiva y que el derecho penal cuente con herramientas para sancionar de forma proporcionada las conductas que dañan el honor mediante el uso no autorizado de la identidad digital.

Esta situación es más grave en regiones como Lambayeque, donde los ciudadanos denuncian con frecuencia haber sido víctimas de suplantación de identidad a través de redes sociales o servicios de mensajería. En muchos casos, el delincuente no persigue un lucro económico, sino infligir daño moral, humillar, vengarse, acosar o exponer públicamente a la persona suplantada. Las víctimas sufren consecuencias que no se limitan al plano emocional, ya que su vida laboral, familiar y social también se ve perjudicada; sin embargo, numerosos casos acaban archivados por la falta de normas que protejan de manera específica el derecho al honor en el mundo digital.

Ante esta realidad, resulta necesario examinar de qué manera la suplantación de identidad cometida mediante TIC vulnera el derecho al honor, así como proponer herramientas jurídicas que permitan proteger a los afectados. Esta investigación se sitúa en el campo del derecho penal y de los derechos fundamentales, y responde a una necesidad social concreta: garantizar que la dignidad de las personas esté realmente protegida incluso en el espacio virtual, donde la información se difunde de inmediato y con alcance masivo.

El derecho penal debe adaptarse a las nuevas formas de criminalidad que surgen con el uso de la tecnología. Por ello, es impostergable analizar cómo el delito de suplantación de identidad digital afecta el derecho al honor, dialogar con la doctrina y la normativa vigente, recoger la experiencia de los operadores de justicia que enfrentan estos casos en la práctica y plantear una reforma legal que sume la afectación al honor como una circunstancia agravante del delito del art. 9 de la Ley N° 30096. Este cambio permitiría que el juez penal valore de modo proporcional el daño moral causado a la víctima y contribuiría a desalentar las conductas que usan la identidad ajena como una herramienta para destruir la reputación, la tranquilidad y el proyecto de vida de una persona.

Justificación de la investigación

El respaldo teórico de este trabajo se encuentra en el Convenio de Budapest sobre la Ciberdelincuencia, que fue el primer acuerdo internacional vinculante en materia de delitos informáticos y que busca armonizar las leyes de los países, facilitar la investigación y establecer mecanismos de cooperación internacional para combatir el cibercrimen y el crimen organizado (Consejo de Europa, 2001). Perú se adhirió a este convenio a través de la Resolución Legislativa N° 29715, lo que obliga al Estado a adoptar medidas legislativas que sancionen conductas como la suplantación de identidad digital y que garanticen la protección de los derechos fundamentales de las personas en el entorno virtual.

Desde el punto de vista del derecho penal, la teoría garantista de Ferrajoli (2001) sustenta esta investigación, porque exige que el poder punitivo del Estado se ejerza con estricto apego a la ley y que la tipificación de los delitos proteja los derechos fundamentales. En esa línea, ampliar la tutela del derecho al honor agregando una agravante resulta compatible con el principio de legalidad y con la finalidad preventiva del derecho penal. Asimismo, la teoría de los derechos fundamentales impone al Estado el deber de proteger los derechos de las personas frente a ataques de terceros, asegurando la seguridad jurídica y el orden en las relaciones sociales (Pérez, 1994).

En el plano práctico, la utilidad de esta investigación se refleja en el fortalecimiento de las tareas de prevención del delito que realiza el Ministerio Público, ya que permite identificar las falencias de las normas actuales y proponer lineamientos que mejoren la respuesta institucional frente a la suplantación de identidad. Además, el estudio contribuye a que los ciudadanos conozcan los alcances de la función fiscal en prevención, un campo que hasta ahora no tiene reconocimiento expreso en la Constitución peruana, porque no regula de manera directa la función preventiva del Ministerio Público, a diferencia de su función de persecución del delito, que sí está claramente recogida en el art. 159.

En el ámbito metodológico, se elabora un instrumento de recolección de datos dirigido a fiscales especializados en derecho penal, con el propósito de obtener información cualitativa sobre la aplicación práctica del art. 9 de la Ley N° 30096 y sobre las dificultades que los operadores de justicia encuentran para proteger el derecho al honor de las víctimas de suplantación de identidad. Este acercamiento permite contrastar lo que dice la ley con lo que realmente sucede en los procesos, y ofrece elementos concretos que respaldan la propuesta de reforma.

Por último, la importancia del estudio radica en que aborda la protección del derecho al honor en un terreno que carece de regulación específica dentro de la legislación peruana: el de los delitos informáticos. Estos ilícitos no solo provocan pérdidas económicas a las víctimas, sino que generan un clima de hostilidad y descrédito que afecta su vida personal, profesional y social. La propuesta de modificar el art. 9 de la Ley N° 30096 permitiría adecuar el ordenamiento jurídico a las exigencias de la realidad social, al reconocer que la suplantación de identidad con el propósito de dañar la reputación de alguien es una forma agravada del delito, que merece una sanción proporcionada al daño causado.

Objetivos

Objetivo General

Establecer de qué manera el delito de suplantación de identidad mediante tecnologías de la información o comunicación vulnera el derecho al honor, Lambayeque, 2023.

Objetivos Específicos

1. Analizar el delito de suplantación de identidad mediante tecnologías de la información o comunicación.
2. Caracterizar el derecho al honor en la legislación y en la doctrina.
3. Entrevistar a fiscales que conocen delitos de suplantación de identidad mediante tecnologías de la información o comunicación

4. Proponer la modificatoria de la Ley de delitos informáticos para incorporar la vulneración al derecho al honor como agravante del delito de suplantación de identidad.

Hipótesis

El delito de suplantación de identidad mediante tecnologías de la información o comunicación vulnera el derecho al honor.

Variable 1: Delito de suplantación de identidad mediante tecnologías de la información o comunicación

Variable 2: Derecho al honor

El trabajo se ha estructurado en seis capítulos. El primero expone el marco metodológico, donde se precisan la situación problemática, la pregunta que guía la investigación, los objetivos, la hipótesis, las variables, el tipo de estudio y los trabajos previos; estos elementos sirven para darle orden al estudio y establecer las bases del método empleado. El segundo capítulo trata los fundamentos teóricos sobre la suplantación de identidad, la seguridad en el entorno digital y el derecho al honor. El tercero muestra los hallazgos conseguidos por medio de entrevistas y del examen de documentos. El cuarto presenta la discusión de esos resultados, poniéndolos en diálogo con la teoría y con lo que ocurre en la práctica. El quinto contiene una propuesta de cambio en las normas. Por último, el sexto capítulo se ocupa de la verificación de la hipótesis e incluye las bases conceptuales, la estrategia metodológica, la población y la muestra, así como las técnicas e instrumentos utilizados para reunir la información.

CAPÍTULO II. SUPLANTACIÓN DE IDENTIDAD

Estado del arte y bases epistemológicas

La usurpación de identidad cometida mediante tecnologías de la información y la comunicación se ha convertido en una preocupación cada vez más relevante en el derecho penal, en la protección de los datos personales y en el ámbito de los derechos fundamentales; por ello, trabajos han abordado este fenómeno desde múltiples disciplinas. No obstante, aún existen pocas investigaciones que exploren a fondo su relación directa con el derecho al honor, especialmente en aquellos lugares donde la ley no contempla este daño como una circunstancia que agrave la pena.

En el plano internacional, las bases de la colaboración entre países para enfrentar los delitos informáticos se establecieron con el Convenio de Budapest sobre la Ciberdelincuencia, firmado el 23 de noviembre de 2001. Este acuerdo impulsa que los Estados castiguen las conductas criminales ligadas al mal uso de las tecnologías de la información y la comunicación. Aunque el convenio no menciona de forma expresa la suplantación de identidad ni la lesión al honor, ha servido de modelo para que muchas naciones actualicen sus leyes en esta materia (Consejo de Europa, 2001).

En América Latina, algunos países han ido ajustando sus normas frente al aumento de los delitos informáticos. En Colombia, por ejemplo, se han presentado propuestas desde la doctrina para que el daño a la dignidad y al honor se considere un agravante en los casos de suplantación digital; esto, bajo la idea de que la rapidez con que las ofensas se viralizan en las redes sociales multiplica el daño causado (Naranjo, 2023). En Argentina y en México, aunque existen figuras penales relacionadas con la identidad digital, la protección concreta del derecho al honor como bien jurídico afectado por estas conductas sigue siendo insuficiente (Solari-Merlo, 2022).

En el Perú, la suplantación de identidad digital está recogida en el art.9 de la Ley N° 30096, Ley de Delitos Informáticos; sin embargo, esta norma no incluye el daño al honor

como un agravante ni como un elemento que conforme el delito. Esta carencia ha sido señalada por Vásquez (2021), que sostiene que la legislación peruana se ha quedado rezagada frente a las nuevas formas de criminalidad digital, donde las ofensas al honor se producen de manera pública, instantánea y con un alcance masivo. Por su parte, Moreno et al. (2022) explican que la falta de una regulación global sobre la suplantación de identidad digital permite que los delincuentes escojan países con leyes más débiles para cometer sus actos, lo que genera impunidad y deja a las víctimas sin protección real.

En Lambayeque no se han encontrado investigaciones académicas que traten de forma específica la suplantación de identidad digital y su conexión con el derecho al honor; por tanto, persiste un vacío de estudios locales sobre este asunto. Este trabajo busca ayudar a llenar ese espacio, aportando al debate jurídico nacional y al diseño de políticas públicas que sirvan para prevenir, reparar y sancionar el daño al honor que causa la suplantación de identidad en los entornos digitales.

El estudio se apoya en una forma de entender el derecho que reconoce su obligación de dar respuesta a los cambios tecnológicos y sociales, los cuales modifican constantemente los límites entre lo público y lo privado. Bajo esta mirada, el conocimiento jurídico no es algo fijo ni neutral, sino que se corresponde con realidades concretas, históricas y sociales. De ahí que la investigación adopte un enfoque que admite el carácter dinámico del derecho penal y la necesidad de que sus categorías se adapten a maneras inéditas de vulnerar los derechos fundamentales, tal como plantea Ferrajoli (2001) en su teoría garantista.

Asimismo, la investigación se basa en una racionalidad práctica; pues no se limita a describir fenómenos jurídicos, sino que busca transformarlos mediante propuestas de normas orientadas a proteger la dignidad humana. En ese sentido, se parte de una comprensión del honor como un derecho que va más allá del patrimonio y se sitúa en el terreno de la identidad

personal, del respeto y de la valoración que la sociedad hace de cada individuo (Carbonell, 2019).

El fundamento metodológico del estudio está en un enfoque cualitativo comprensivo, que valora el testimonio y la experiencia de quienes operan el derecho, especialmente de los fiscales, que conocen de cerca los casos de suplantación de identidad digital. Desde esta perspectiva, el conocimiento válido no surge únicamente del análisis doctrinal o normativo, sino también de la práctica profesional de aquellos que aplican la ley en situaciones reales. Esta forma de abordar el problema permite unir teoría, práctica y contexto, con la meta de generar conocimiento que sirva para defender los derechos fundamentales en los entornos digitales, sobre todo en lo que toca a la protección de la integridad moral y la dignidad de las personas frente a agresiones que, aunque se materialicen por medios virtuales, traen consecuencias reales y efectivas.

Antecedentes

Peña (2023) analiza el delito de suplantación de identidad en la legislación ecuatoriana, tipificado en el art. 212 del Código Orgánico Integral Penal (COIP) como una conducta cometida contra otra persona con la intención de sacar un provecho o causar un perjuicio. La autora señala que esta conducta hace posible la creación de perfiles falsos y la obtención de datos personales, fotos, videos o información privada. Así, el robo de identidad en redes sociales acarrea secuelas serias para las víctimas, entre ellas la difamación, la intimidación, el fraude y la violencia. El estudio concluye que se necesita revisar las leyes vigentes sobre usurpación de identidad y su uso en redes sociales en Ecuador, con el fin de plantear reformas que mejoren la protección de los derechos de las víctimas y endurezcan las sanciones contra los responsables.

Desde una mirada comparada, Moreno et al. (2022) estudian cómo se regula la suplantación de identidad usando una metodología de tipo básica, nivel descriptivo, enfoque

cualitativo y técnica de análisis documental. Los autores afirman que el robo de identidad es una conducta que lastima la dignidad humana y el derecho a la libre expresión de la personalidad. Por eso, el derecho a la identidad, que incluye la identidad digital como fruto del avance tecnológico, debe ser protegido por el Estado.

Aunque América Latina tiene poca regulación sobre este punto, Europa ha avanzado más en la protección de la identidad digital. Sin embargo, la variedad de tratamientos legales entre países permite que los delincuentes elijan jurisdicciones con normas más flexibles para cometer sus actos. Los autores indican que la suplantación de identidad debe examinarse desde la teoría del delito, tomando en cuenta quiénes son los sujetos activo y pasivo, cuál es la conducta típica y qué sanciones corresponden, con el objetivo de proteger bienes jurídicos como el honor, el buen nombre y los derechos económicos de las personas. Además, sostienen que hace falta una regulación de alcance mundial, dado el carácter transnacional de este delito, e incluso sugieren crear un registro de identidad digital que permita a los usuarios navegar por internet con mayor seguridad.

Vinueza-Patiño et al. (2023) investigan el robo de identidad en el metaverso y cómo este afecta la imagen personal, aplicando una metodología positivista con análisis documental y bibliográfico. Los autores concluyen que la usurpación de identidad digital, recogida como suplantación de identidad en el COIP ecuatoriano, causa un daño inminente a la reputación de la víctima y puede perjudicar indirectamente su buen nombre. Señalan que este delito, aunque al comienzo opera de manera oculta, va ganando notoriedad pública a medida que las tecnologías avanzan, de modo que se vuelve indispensable reforzar las garantías constitucionales frente a este problema.

Ibáñez (2022) analiza la vulneración del derecho al honor en el entorno digital y concluye que internet ha transformado el intercambio de información y la comunicación, lo que trae nuevos desafíos para proteger la dignidad, la privacidad y la propia imagen. La

autora indica que los menores son el grupo más vulnerable frente a los accesos ilegales en línea, por lo que merecen una protección especial. Para ello, se necesita actualizar el concepto de madurez y adaptarlo al uso de la tecnología, ya que los menores pueden actuar con libertad en el mundo digital, aunque no siempre sean plenamente conscientes de las consecuencias de sus actos.

Pedrero (2021) aborda el robo de identidad como un fenómeno emergente y examina si esta conducta debería ser tipificada como delito en el derecho penal español. El autor sostiene que la identidad es una pieza esencial de la representación social de la persona, por lo que su protección resulta clave para el desarrollo de las relaciones sociales. El estudio analiza la reputación digital y la importancia de identificar a las personas en las redes sociales, examina los mecanismos que usan los delincuentes para romper la seguridad de los sistemas informáticos y describe los delitos de robo de identidad como conductas dañinas para la sociedad que aumentan con el uso de internet. Asimismo, aborda los delitos contra el honor, contra la propiedad y las formas de coerción vinculadas al robo de identidad, y termina con una valoración acerca de la necesidad de castigar penalmente esta conducta.

Amador (2021) examina la regulación de la ciberseguridad en Honduras y propone un marco normativo que permita proteger a los ciudadanos frente a los delitos informáticos. La autora señala que el desarrollo continuo de las tecnologías de la información y la comunicación exige leyes actualizadas que respondan a las nuevas formas de criminalidad, por lo que el Estado debe incorporar en su ordenamiento figuras delictivas nuevas. El estudio indica que la mayoría de las víctimas de estos delitos son mujeres, pero la globalización de internet hace que cualquier persona pueda verse afectada; por consiguiente, resulta indispensable contar con un sistema legal capaz de absorber conductas delictivas novedosas y en permanente evolución.

Hernández (2019) analiza la protección de datos personales en la era tecnológica, usando una metodología de tipo básica, nivel descriptivo, enfoque cualitativo y técnica de análisis documental. La autora concluye que la legislación ecuatoriana contiene pocas normas que castiguen el comportamiento en línea, por lo que muchas conductas ilícitas realizadas mediante identidades robadas quedan sin sanción. Señala que las leyes existentes fueron pensadas para enfrentar incidentes aislados y no para responder al rápido desarrollo de internet ni a las nuevas modalidades de delitos cibernéticos, de manera que los usuarios carecen de las protecciones necesarias para navegar de forma segura.

Baño y Reyes (2020) analizan la vulneración del derecho a la intimidad en las redes sociales. Señalan que la Constitución ecuatoriana garantiza el uso efectivo de los derechos humanos, entre ellos el derecho a la confidencialidad individual y familiar y el derecho a la protección de la información personal. Los autores indican que los avances tecnológicos han generado nuevas amenazas para la privacidad de las personas, puesto que publicar imágenes, videos y sonidos en internet sin el consentimiento de sus titulares lesiona derechos fundamentales como la intimidad, el honor, la imagen personal y la libertad de expresión. Además, advierten que la tecnología pone en peligro la integridad personal y social del usuario, por lo que se requiere regular las conductas delictivas que se cometen en el entorno digital.

Quispe y Quispe (2023) examinan la eficacia de la Ley N° 30096 en materia de suplantación de identidad, utilizando una metodología cualitativa con revisión documental. Los autores concluyen que la norma debería regular las transacciones comerciales que los delincuentes realizan haciéndose pasar por sus víctimas, ya que estos obtienen información digital y claves de tarjetas de crédito mediante engaños. Señalan que los ciberdelincuentes emplean diversas técnicas, entre ellas el software espía, que se oculta para recopilar información, y el ransomware, que afecta a los usuarios al violar contraseñas bancarias,

correos electrónicos y cuentas de redes sociales; esta última técnica se usa sobre todo para cometer delitos cibernéticos.

Los autores subrayan que la clonación de tarjetas de crédito o débito es uno de los fraudes financieros más frecuentes y que cobró mayor fuerza durante la pandemia de COVID-19. Asimismo, indican que quienes cometen delitos informáticos suelen ser expertos tecnológicos o, en algunos casos, personas con conocimientos básicos en la materia. Finalmente, proponen que la información digital y las contraseñas sean consideradas bienes jurídicamente protegidos, de modo que quien vulnere la privacidad usándolos indebidamente reciba una pena de prisión.

Rodríguez y Velásquez (2023) analizan la necesidad de considerar las redes sociales como una herramienta criminal en los delitos contra la dignidad humana. Desarrollan un marco teórico que comprende diversas aplicaciones jurídicas en el contexto de los avances tecnológicos, y emplean metodologías de tipo descriptivo, deductivo e histórico-jurídico, con enfoque cualitativo y un diseño proposicional descriptivo-simple. Concluyen que la difamación cometida a través de redes sociales produce un daño particularmente grave, pues se propaga entre terceros de inmediato y amplifica el perjuicio a la reputación de la víctima. Asimismo, señalan que cualquier medio capaz de reproducir la ofensa, ya sea oral, escrito, gráfico o en video, sirve para cometer este delito.

Vinelli (2021) analiza la relación entre los delitos informáticos y los delitos económicos mediante una metodología cualitativa con diseño no experimental. El autor sostiene que los elementos de los delitos informáticos permiten establecer una conexión directa con los delitos económicos, puesto que ambos afectan el sistema informático y, en consecuencia, el sistema económico. Indica que los delitos económicos no se limitan a atacar contra la propiedad, sino que abarcan conductas que lesionan bienes jurídicos más complejos. El estudio concluye que, ante el avance de las formas delictivas y de las

organizaciones criminales, se vuelve necesario que los Estados firmen un nuevo acuerdo internacional que contenga herramientas actualizadas para combatir los ciberdelitos.

Villanueva (2023) examina la aplicación de la Ley N° 30096 en la ciudad de Chiclayo durante la pandemia de COVID-19, con un enfoque cuantitativo. Los resultados muestran que el 60% de los encuestados se sintió frecuentemente expuesto a delitos informáticos que afectan su libertad e indemnidad sexual, mientras que el 36% consideró que había sido blanco de delitos informáticos que ponían en riesgo su integridad física, psíquica y moral. El análisis estadístico arroja una correlación positiva media ($r = 0,403$) entre los delitos informáticos y la integridad personal, según la escala de Spearman, con un nivel de significancia de 0,05, lo que permite concluir que existe una relación significativa entre ambas variables.

Rimaicuna (2021) examina los efectos negativos de la tecnología deepfake en los delitos de suplantación de identidad, con un diseño no experimental y una muestra por conveniencia de 50 abogados penalistas, seleccionados mediante muestreo no probabilístico. Para recoger los datos se usó un cuestionario, y se obtuvo que el 98% de los encuestados considera necesario que el Perú promulgue leyes específicas sobre el uso de deepfake, mientras que solo el 11% opina que la legislación actual es suficiente. El estudio concluye que esta tecnología daña la reputación y el honor de las personas, facilita el abuso físico o psicológico, difunde información falsa manipulada para confundir al público y pone en riesgo la seguridad y la identidad de los usuarios en el entorno digital.

Gómez (2021) analiza la vulneración de derechos fundamentales mediante el empleo de herramientas informáticas, utilizando una metodología cualitativa orientada a contrastar el marco normativo con la práctica judicial. El autor sostiene que, cuando se produce una afectación a derechos como la reputación o la vida privada por medios digitales, es indispensable demostrar que esa conducta no está tipificada como delito en el ordenamiento

peruano, porque de lo contrario la sanción penal resulta inviable. El estudio señala que la falta de una tipificación específica deja sin protección efectiva a las víctimas frente a violaciones cometidas en el entorno digital.

Román (2020) propone modificar la Ley N° 30096 para aumentar su eficacia frente al cibercrimen, con un enfoque de métodos mixtos y un cuestionario aplicado a 20 especialistas en derecho penal. Los resultados indican que los delitos informáticos crecen en número, pero carecen de regulación adecuada, ya que se cometen a través de computadoras o dispositivos electrónicos conectados a redes, los cuales, por su rapidez y alcance, facilitan la ejecución de los actos delictivos. El autor señala que el delincuente informático no necesita estar físicamente cerca de la víctima para perpetrar el delito, por lo que la normativa actual presenta vacíos que permiten la impunidad de muchas conductas ilegales. El estudio concluye que se necesita reformular los tipos penales de daños informáticos partiendo de principios integradores que respondan a la realidad del cibercrimen de hoy.

Análisis del delito de suplantación de identidad

Según informes del FBI, el robo de identidad es uno de los delitos que crece con mayor rapidez en Estados Unidos, pues las estafas que se ejecutan mediante blogs y foros de internet generan consecuencias que afectan la vida laboral y personal de las víctimas. El golpe psicológico de este delito se compara con el de presenciar un acto de violencia; por ello, entre los daños más comunes que sufren los afectados están la pérdida de confianza, el perjuicio económico por el robo de información confidencial y la caída de la productividad causada por el bloqueo de sistemas (Gómez, 2013).

La suplantación de identidad cibernética ocurre cuando el delincuente utiliza medios informáticos para hacerse pasar por la víctima y así conseguir beneficios económicos o de otro tipo (Caycho y Saguma, 2020). En los últimos años, esta práctica se ha extendido, porque los criminales aplican técnicas de suplantación para acceder a tarjetas bancarias y

redes móviles, lo que provoca pérdidas económicas muy difíciles de revertir (Aldecoa, 2020).

En el derecho peruano, todo acto que vaya contra los fines del ordenamiento y desborde los límites de las normas generales constituye una infracción que puede ser sancionada (Campos, 2022). Por lo tanto, poner en marcha medidas de prevención contra los delitos cibernéticos, entre ellos la suplantación de identidad; resulta indispensable para proteger los derechos de privacidad de la ciudadanía. Sin embargo, las pautas actuales son insuficientes en algunos casos, de modo que se necesita acompañar las investigaciones técnicas con disposiciones legales que permitan erradicar estas conductas.

El art. 9 de la Ley N° 30096, Ley de Delitos Informáticos, define la suplantación de identidad de la siguiente manera: "El que, mediante las tecnologías de la información o de la comunicación suplanta la identidad de una persona natural o jurídica, siempre que de dicha conducta resulte algún perjuicio, material o moral, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años". De esta descripción se entiende que la conducta castigada consiste en apropiarse de la identidad de una persona usando tecnologías de la información o la comunicación, siempre que de ello se desprenda un daño, ya sea material o moral. La norma no pide requisitos adicionales como el ánimo de lucro o una finalidad específica por parte del autor, de manera que basta con que se produzca un resultado lesivo para que el delito quede configurado.

La suplantación de identidad se diferencia de los delitos de falsedad en que estos últimos exigen la intención de engañar, pues lo que se castiga no es la pérdida económica, sino la traición a la confianza que se deposita en la veracidad de los documentos o datos (Sánchez, 2021). En cambio, la suplantación de identidad digital se enfoca en el uso no autorizado de la identidad de otra persona, con el consiguiente daño a bienes jurídicos como

la identidad, el honor y la reputación, sin que sea necesario que el delincuente fabrique documentos falsos o induzca a error de forma específica a un tercero.

CAPÍTULO III. CIBERSEGURIDAD

Para comprender el delito de suplantación de identidad, resulta necesario examinar con atención el ámbito de la ciberseguridad. Hernández (2017) la define como el conjunto de medidas de protección orientadas a evitar que la información sea manipulada, sustraída o destruida. Esta protección abarca desde los dispositivos personales hasta las redes empresariales y las infraestructuras críticas, y se aplica en diversos niveles de complejidad técnica. Se trata de una perspectiva fundamental, porque permite entender cómo los ciberdelincuentes se aprovechan de las debilidades de los sistemas para usurpar identidades: cuando faltan controles adecuados, se facilita el acceso ilegal a datos personales que luego son utilizados para hacerse pasar por otra persona.

La ciberseguridad se encuentra en constante evolución, ya que los atacantes renuevan permanentemente sus tácticas y amenazas. Por esta razón, la capacitación de la población en buenas prácticas de protección digital se ha vuelto imprescindible. Cano (2020) señala que la ciberseguridad enfrenta desafíos que obligan a proyectarse hacia el futuro y a trabajar con un enfoque interdisciplinario. El autor menciona incluso los "riesgos líquidos", que son aquellos que escapan de los controles tradicionales y demandan respuestas novedosas y creativas. La acelerada digitalización que trajo consigo la pandemia del COVID-19 fue un escenario propicio para los delitos informáticos, porque el trabajo remoto y las compras por internet se generalizaron y, con ello, se incrementó la cantidad de puntos vulnerables que los criminales podían explotar.

Desde una perspectiva más aplicada, Giant (2016) explica que la ciberseguridad comprende las acciones y medidas adoptadas para resguardar los sistemas informáticos y los mecanismos de defensa frente a las amenazas digitales. Su objetivo principal es garantizar que la información sea confidencial, que no sea alterada sin autorización y que esté

disponible cuando se requiera, al mismo tiempo que protege a los usuarios y a los sistemas de ataques y abusos. Entre estas prácticas se encuentran el cifrado de datos, los controles de acceso, así como el empleo de cortafuegos y sistemas de detección de intrusiones, diseñados para monitorear y bloquear los accesos no autorizados. Todo esto resulta especialmente relevante para prevenir la suplantación de identidad, porque si un sistema carece de controles de acceso robustos, los delincuentes pueden sustraer las credenciales de usuarios legítimos y hacerse pasar por ellos en plataformas digitales.

Santos Vidal (2022) propone un enfoque basado en derechos y sostiene que disponer de una estrategia integral de ciberseguridad constituye un derecho en sí mismo. Esto implica que las personas y las organizaciones deben contar con medidas y políticas de seguridad eficaces que las protejan. Desde esta óptica, los gobiernos, las empresas y las instituciones están obligados a adoptar un enfoque completo que incluya la protección de datos, la seguridad de redes y sistemas, la formación y sensibilización en ciberseguridad, la gestión de incidentes y la cooperación entre todos los actores involucrados. El autor advierte que la ausencia de un marco legal o regulatorio de alcance nacional que exija a las entidades públicas y privadas cumplir con estándares mínimos de seguridad genera una vulnerabilidad estructural, porque los usuarios carecen de garantías reales frente a los delitos informáticos. En el Perú esta situación es particularmente crítica, ya que la Ley N° 30096 no impone obligaciones concretas de seguridad a quienes prestan servicios digitales, lo que facilita que los criminales exploten las fallas técnicas de las plataformas para suplantar identidades.

Por otro lado, Pardo (2021) describe los ciberdelitos como actos ilícitos que se perpetran mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación en el entorno digital. Se han convertido en un problema de creciente magnitud a medida que aumenta la dependencia de la tecnología y de las comunicaciones en línea. Estas conductas maliciosas,

llevadas a cabo por individuos o grupos organizados, provocan accesos no autorizados a sistemas, destrucción de redes o infraestructura, robo de información confidencial, fraudes o daños a personas, organizaciones y gobiernos.

El autor concluye que las leyes y normas sobre seguridad cibernética varían de un país a otro, lo que genera desigualdades en la protección de las víctimas y dificulta la cooperación internacional para perseguir estos delitos. Esta disparidad normativa resulta muy problemática en los casos de suplantación de identidad, porque los delincuentes pueden operar desde países con regulaciones muy laxas mientras que las víctimas se encuentran en otros con marcos legales más estrictos, aunque todavía insuficientes.

En cuanto a los conocimientos especializados que este campo demanda, Rocaful (2018) señala que los saberes en ciberseguridad abarcan todo lo necesario para comprender, prevenir y responder a las amenazas y riesgos que afectan la seguridad de los sistemas y la información en el mundo digital. Esto implica conocer los distintos tipos de amenazas, así como identificar las vulnerabilidades más frecuentes en sistemas, redes y aplicaciones que los atacantes podrían explotar. El autor subraya que es fundamental familiarizarse con las medidas y prácticas de seguridad requeridas, como el uso de contraseñas robustas, el cifrado de datos, la autenticación en dos pasos, las actualizaciones de software, los cortafuegos y los antivirus. Esta formación técnica resulta esencial tanto para los operadores de justicia que investigan casos de suplantación de identidad como para los ciudadanos que desean proteger su identidad digital de posibles ataques.

Convenio de Budapest

El Convenio sobre la Ciberdelincuencia, suscrito en Budapest el 23 de noviembre de 2001 y conocido comúnmente como Convenio de Budapest, constituye el primer acuerdo multilateral vinculante en materia de delitos informáticos. Establece reglas de colaboración

internacional para que los Estados miembros enfrenten la ciberdelincuencia, buscando armonizar sus leyes internas y mejorar las técnicas de investigación (Consejo de Europa, 2001). Sánchez (2023) estudió cómo el Estado peruano aplicó este convenio para sancionar delitos informáticos durante 2022 y llegó a la conclusión de que la adhesión ha permitido tejer una red de cooperación internacional entre los países firmantes, orientada a definir y castigar distintas conductas delictivas ligadas al mal uso de las tecnologías de la información y la comunicación.

Sin embargo, advierte que todavía existen brechas entre lo que dispone la ley peruana y lo que exige el convenio, sobre todo en lo que respecta a la tipificación de conductas como la suplantación de identidad, el acceso no autorizado a sistemas y la comercialización de datos personales. Esta observación coincide con lo que el presente estudio viene señalando: el art. 9 de la Ley N° 30096 no menciona de manera explícita el daño al derecho al honor como agravante, una omisión que aleja al Perú de los estándares de protección integral que impulsa el Convenio de Budapest.

En cuanto a la teoría del delito, cabe señalar que se centra en el análisis de cualquier acción que pueda acarrear una sanción penal o una medida de seguridad, lo que se denomina consecuencia jurídica penal. Bacigalupo (1999) realizó una exposición dogmática del derecho penal en la que distingue los elementos objetivos del delito de los subjetivos. Esta forma de analizar el delito resulta útil para comprender la suplantación de identidad, pues esa conducta exige la concurrencia de un elemento subjetivo y uno objetivo.

Por último, vale la pena recordar que la teoría del derecho penal muestra dos grandes tendencias en sus normas, según cómo tratan al ciudadano. En el CP, el sistema espera a que la persona actúe y luego reacciona, y el fin de la pena es generar un conflicto frente a la infracción cometida. En cambio, en el CP del enemigo, el fin de la pena es eliminar una

amenaza, y eso justifica un uso ilimitado del poder de castigar con el argumento de proteger la seguridad nacional. Esta distinción, que proviene de la doctrina alemana y ha sido recogida por la criminología actual, resulta importante para evaluar si agregar una agravante por daño al honor en el art. 9 de la Ley N° 30096, podría interpretarse como una expansión punitivista que choca con los principios liberales del Estado constitucional de derecho.

CAPÍTULO IV. DERECHO AL HONOR

Cuando dos derechos o principios fundamentales entran en conflicto, la teoría de los derechos fundamentales se enfrenta a un desafío metodológico importante: resulta imprescindible encontrar formas de resolver esas tensiones sin quebrar la armonía del sistema jurídico. Dworkin, uno de los primeros en abordar esta cuestión, sostiene que, en un caso concreto de colisión, un derecho prevalecerá sobre el otro sin que eso implique que el derecho desplazado pierda su lugar en el ordenamiento. La razón es que, en el siguiente caso, las razones que inclinaron la balanza pueden desaparecer o pesar menos (Dworkin, 1977). Esta idea resulta fundamental para comprender cómo se relacionan el derecho al honor y la libertad de expresión, dos derechos amparados por la Constitución que pueden entrar en tensión cuando una manifestación, aunque lícita en principio, afecta la buena fama de alguien.

En esa misma línea, Alexy (2002) planteó un modelo de balance conocido como ley de ponderación, que se puede resumir así: cuanto mayor sea el sacrificio o la limitación de un principio, mayor deberá ser la importancia de proteger el principio opuesto. El modelo se aplica en tres pasos: primero, se mide el grado de afectación de un principio; segundo, se evalúa qué tan relevante es darle prioridad al principio contrario; y tercero, se decide si esa relevancia basta para justificar que el primero no sea satisfecho o quede restringido (Alexy, 2002). Este esquema de balance encaja muy bien en el análisis de la suplantación de identidad mediante tecnologías digitales, porque esa conducta suele enfrentar el derecho a la propia identidad, el derecho al honor y, a veces, la libertad de expresión, obligando al juez a sopesar de manera proporcionada los bienes en juego.

Para entender adecuadamente el alcance del honor, suelen combinarse las perspectivas objetiva y subjetiva. Desde el punto de vista objetivo, el honor se vincula con la reputación, el buen nombre o la fama que una persona tiene frente a los demás. En este

sentido, Pérez (2017) señala que la estima social que envuelve a alguien como un halo constituye la cara externa del honor, la que depende del juicio que la comunidad emite sobre esa persona. En cambio, en su dimensión personal o subjetiva, el honor se refiere a lo que cada individuo siente sobre sí mismo en relación con la conciencia de su propia integridad moral (Pérez, 2017). Esta doble faceta, objetiva y subjetiva, resulta clave para entender el daño que provoca la suplantación de identidad digital: cuando un delincuente se apropia de la identidad de otro para cometer ilícitos o propagar información falsa, no solo deteriora la imagen que los demás tienen de la víctima, sino que también puede afectar su autoestima y su sentido de dignidad personal.

De ahí se desprende que el derecho al honor tiene dos dimensiones: una privada, centrada en proteger la imagen y la reputación personal, y otra colectiva, que defiende la reputación pública y social de los individuos. Cuando este derecho es vulnerado, la persona afectada puede acudir a los tribunales para buscar una reparación, que puede incluir el derecho a rectificar, una indemnización por daño moral o incluso sanciones penales si se trata de difamación o calumnia. En el mundo digital, obtener esa reparación se vuelve más complicado, porque las redes sociales permiten que los contenidos dañinos se difundan de forma masiva y en segundos, provocando un perjuicio muy difícil de revertir. Esto obliga al ordenamiento jurídico a contar con mecanismos de protección efectivos y de respuesta rápida.

Derecho al honor en la legislación

De acuerdo con el inc. 7 del art. 2 de la CPP, toda persona tiene derecho a la intimidad personal y familiar, así como al honor y a la buena reputación. Este mandato constitucional ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional peruano en varias sentencias, especialmente en el caso del Exp. N.º 2790-2002-AA/TC. Allí el Tribunal dejó establecido que el derecho al honor y a la buena reputación está profundamente ligado a la dignidad

humana, y que su finalidad es proteger a la persona contra la burla o la humillación, ya sea ante sí misma o ante los demás, e incluso frente al uso abusivo de las libertades de expresión o información (Tribunal Constitucional del Perú, 2002). El Tribunal también ha señalado que quien sea objeto de información inexacta tiene derecho a que esta se corrija sin demoras innecesarias, algo especialmente importante en el entorno digital, donde la desinformación puede propagarse a gran velocidad.

La protección del honor también está recogida en varios tratados internacionales de derechos humanos. El art.12 de la DUDH establece que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o reputación, y que todos tienen derecho a que la ley los proteja contra esas injerencias o ataques (Naciones Unidas, 1948). De igual manera, el art.17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 refuerza esta salvaguarda al prohibir las injerencias arbitrarias o ilegales en la vida privada, familiar, domicilio o correspondencia, así como los ataques ilegales al honor y la reputación, garantizando a toda persona la protección legal correspondiente (Naciones Unidas, 1966). En la misma línea, el art.11 de la CADH dispone que todos tienen derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad, por lo que nadie puede ser sometido a injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, familiar, domicilio o correspondencia, ni a ataques ilegales contra su honra o reputación (OEA, 1969).

Por último, el art. 8 de la CEDH protege el derecho al respeto de la vida privada y familiar. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha interpretado que este art. abarca también la defensa del honor y la reputación (Consejo de Europa, 1950). Todos estos instrumentos internacionales coinciden en un principio fundamental: el honor y la reputación de las personas merecen respeto y deben ser protegidos contra ataques injustificados. Esto

se considera una pieza esencial de la dignidad humana y se ubica en la intersección entre el derecho a la privacidad y la protección frente a la difamación.

Derecho al honor en la jurisprudencia

Tribunal Constitucional del Perú

El Tribunal Constitucional peruano se ha pronunciado sobre el derecho al honor en múltiples ocasiones, especialmente cuando este derecho entra en conflicto con la libertad de expresión. En el Expediente N.º 002-2001-AI/TC, mediante sentencia del 4 de abril de 2001, el Tribunal reconoció que el derecho al honor está protegido tanto por la Constitución como por los tratados internacionales, y destacó la importancia de defender la reputación frente a afirmaciones falsas y calumniosas. En ese mismo fallo, el Tribunal analizó la relación entre la libertad de expresión y el derecho al honor, y dejó en claro que la libertad de expresión no es un derecho absoluto y puede limitarse cuando atente contra el honor, siempre que esa limitación se ajuste a criterios de proporcionalidad y razonabilidad (Tribunal Constitucional del Perú, 2001).

Otro caso relevante es el de la conductora de televisión Magaly Medina Vela, que marcó un precedente en la materia. En el Expediente N.º 03905-2019-0-1801-JR-PE-11, el Juzgado Undécimo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Lima determinó que Medina Vela había afectado el art. 132 del CP al llamar "basura" y "mujeriego" a Nicola Porcella Solimano el 22 de abril de 2019. Por ello, la condenó a un año de prisión, suspendida por el mismo plazo. La defensa intentó que se absolviera a la conductora alegando que la palabra "basura" era solo una jerga, pero el Tribunal Superior consideró que la decisión estaba ajustada a derecho, ya que en los medios de comunicación se le atribuyeron al agraviado condiciones que perjudicaban su integridad y su buen nombre. Este caso muestra que el derecho al honor no solo protege a personas anónimas, sino también a figuras públicas frente a expresiones que rebasan los límites de la crítica admisible.

Tribunal Constitucional de España

El Tribunal Constitucional español ha abordado el derecho al honor en varias sentencias, resaltando cómo se interpreta este derecho cuando choca con la libertad de expresión y la protección de la dignidad personal. En la Sentencia 81/1982, del 29 de octubre, el Tribunal realizó por primera vez un análisis sistemático del alcance del derecho al honor en relación con la libertad de expresión, y resolvió que este derecho goza de una tutela especial frente a la difamación y las calumnias, aunque reconoció que la libertad de expresión, como derecho fundamental, puede entrar en conflicto con el honor, lo que hace necesario realizar un juicio de ponderación en cada situación concreta (Tribunal Constitucional de España, 1982).

Más adelante, en la Sentencia 136/1999, del 20 de septiembre, el Tribunal examinó la tensión entre el derecho al honor y la libertad de información, y sentenció que, a pesar de la importancia fundamental de la libertad de expresión, el derecho al honor no puede ser anulado ni minimizado, sobre todo cuando se difunden informaciones falsas que dañan la reputación de las personas (Tribunal Constitucional de España, 1999). Esta línea de interpretación judicial es coherente con lo que propone la presente investigación, pues deja claro que divulgar información falsa mediante tecnologías digitales supone una violación grave del derecho al honor que reclama una protección más intensa.

Suprema Corte de Justicia de la Nación de México

En México, la Suprema Corte de Justicia ha emitido jurisprudencia relevante sobre el derecho al honor, particularmente sobre los límites de la libertad de expresión cuando esta afecta la dignidad de las personas. En los amparos directos 20 y 21 de 2025, resueltos por el Pleno el 7 de mayo de 2026, la Corte fijó criterios importantes sobre el daño moral, la reparación integral y las fronteras constitucionales de la libertad de expresión. El caso comenzó tras un proceso de divorcio y custodia, cuando el padre de una niña pagó la

publicación de un anuncio en un diario de circulación nacional. En él acusaba a su exesposa y a sus familiares de haber sustraído ilegalmente a su hija, de mantenerla "secuestrada" y de usar influencias para impedirle la convivencia, imputaciones que ya habían sido desestimadas por las autoridades ministeriales.

La Suprema Corte determinó que la libertad de expresión no protege la difusión de acusaciones falsas entre particulares que atribuyen delitos y dañan gravemente el honor, y reafirmó que esa libertad tiene límites constitucionales cuando se vulneran derechos como el honor y la dignidad en relaciones entre privados (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2026). Esta jurisprudencia resulta muy aplicable a la suplantación de identidad digital, pues cuando un delincuente informático difunde información falsa a nombre de la víctima, está realizando justamente el tipo de ataque al honor que la Corte mexicana ha dejado fuera del amparo de la libertad de expresión.

Tribunal Constitucional de Colombia

El Tribunal Constitucional colombiano también ha abordado el derecho al honor en su jurisprudencia, poniendo énfasis en los casos de conflicto con la libertad de expresión y los derechos a la privacidad y la dignidad. En la Sentencia T-241 de 2023, la Corte Constitucional estudió un caso de suplantación de identidad en redes sociales. Alguien creó un perfil falso de Facebook desde el cual publicó información difamatoria contra un ciudadano, acusándolo de ser "violador" y de cometer actos de violencia sexual, física y psicológica contra mujeres. La Corte realizó un juicio de ponderación entre el derecho a la honra y al buen nombre del demandante y el derecho a la libertad de expresión de la denunciante. Para ello, tomó en cuenta que la honra es el respeto que cada persona debe recibir de los demás por su dignidad humana, y que forman parte del núcleo esencial de este derecho tanto la estima que cada quien tiene de sí mismo como el reconocimiento que los otros hacen de la dignidad de cada persona (Corte Constitucional de Colombia, 2023).

En ese caso concreto, la Corte consideró que el posible daño al honor y buen nombre del demandante era menor que el perjuicio que se causaría si se limitaba la denuncia de la mujer. Por lo tanto, estimó que la publicación de la denuncia era un ejercicio legítimo de la libertad de expresión, siempre que se cumplieran ciertos deberes de veracidad. Esta sentencia es relevante para este estudio, pues deja ver que el Tribunal Constitucional colombiano ha creado una doctrina de ponderación que, aun protegiendo la libertad de expresión, reconoce la gravedad de los ataques al honor cometidos mediante redes sociales, algo que se puede aplicar por analogía a los casos de suplantación de identidad con fines difamatorios.

En síntesis, los fallos de los tribunales constitucionales de Perú, España, México y Colombia coinciden en que el derecho al honor es un derecho fundamental que protege la dignidad y la reputación de las personas. Aunque la libertad de expresión también es un derecho fundamental, estos tribunales han insistido en que no es absoluta y que puede restringirse cuando entra en colisión con el honor, sobre todo en casos de difamación, calumnias o información falsa transmitida por medios digitales.

Derecho al honor en la doctrina

Carrillo (1996) analizó la manera en que la ley impacta en las personas jurídicas y en conceptos como la independencia, la libertad de expresión y el honor. Señaló que el movimiento codificador, partidario de una visión privatista de la personalidad, fue el primero en aceptar el avance histórico de los derechos individuales dentro del Estado liberal. Sin embargo, la realidad es muy distinta en la democracia constitucional de hoy, donde el poder público debe asumir el reto de defender nuevos derechos que afectan tanto a las entidades públicas como a los individuos (Carrillo, 1996). Este cambio es importante para comprender cómo el derecho al honor, que al comienzo se entendió como una cualidad de las personas naturales, también ha sido reconocido a favor de ciertas personas jurídicas, aunque con matices que la doctrina sigue debatiendo.

El derecho a la dignidad está más arraigado en el ordenamiento español. Su aparente dependencia del contexto histórico impide verlo como un concepto absoluto y obliga a entenderlo, más bien, como una sujeción necesaria a las normas culturales que la sociedad ha ido adoptando en su conjunto. En definitiva, la actitud del Estado liberal hacia la protección legal de los derechos individuales ha evolucionado a la par de su propio desarrollo: se ha pasado de una idea inicial muy asentada, basada en una propuesta meramente privada, a una postura más definida. El constitucionalismo reciente los ha elevado a lo más alto de la práctica jurídica, debido a su firme rechazo a usar el derecho público como simple instrumento para garantizar el interés general (Carrillo, 1996).

Frente a lo que cierta doctrina ha insinuado para describir las formas en que se puede sufrir la agresión, el derecho al honor no tiene, en sentido riguroso, una faceta "interna" y otra "externa". El honor se mancha cuando se insulta y se rebaja la dignidad de alguien como ser humano, ya sea mediante ofensas verbales, públicas o de cualquier tipo. La diferencia está, en todo caso, en que cuando se ataca la reputación social, el honor se ve doblemente comprometido: como ofensa hacia uno mismo y como desprestigio ante los demás, falseando así la condición de ser social que es propia de toda persona. A diferencia de lo que ocurría con las concepciones aristocráticas, plutocráticas o meritocráticas, el honor pertenece a cada persona por el simple hecho de ser humano y se manifiesta sobre la base de la igualdad. La distinta definición del honor que alguien pretenda fundar en el linaje, la posición social o incluso en los méritos carece de importancia en el marco de la concepción pluralista del Estado social y democrático de derecho y del fin al que sirven los derechos fundamentales. Si bien desde la responsabilidad civil pueden identificarse particularidades para establecer los montos de la indemnización según ciertas características personales, profesionales o del caso, eso no supone necesariamente una calificación diferenciada del honor de las personas en lo que respecta a sus derechos fundamentales como individuos. Dado que la definición

constitucional del derecho al honor lo concede a todos en pie de igualdad, debe tener un significado general que esté en sintonía con los demás principios y valores que la propia Constitución también reconoce y protege (Carrillo, 1996).

De acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional peruano, el derecho al honor es el derecho fundamental que tiene toda persona a la salvaguarda de su dignidad, su reputación y su integridad moral. Este derecho está íntimamente ligado al respeto por la imagen y la buena fama, y se encuentra amparado tanto por la Constitución Política del Perú como por los tratados internacionales de derechos humanos. El Tribunal Constitucional ha tratado en numerosas ocasiones el derecho al honor en casos donde se cuestionan expresiones que pueden dañar la reputación, como la difamación o el menoscabo de la dignidad personal. En esos casos, el Tribunal ha señalado que el derecho al honor no es absoluto, ya que puede verse restringido por otros derechos fundamentales, como la libertad de expresión, pero siempre bajo los criterios de proporcionalidad y necesidad (Tribunal Constitucional del Perú, 2002).

Entre los principios centrales que la doctrina y la jurisprudencia constitucional peruana han ido construyendo sobre el derecho al honor, destacan los siguientes. En primer lugar, la protección del honor como expresión de la dignidad humana, ya que este derecho es una manifestación de la dignidad, principio fundamental que debe ser resguardado en todo momento. En segundo lugar, la limitación del derecho al honor por otros derechos: en situaciones donde la libertad de expresión choca con el derecho al honor, el Tribunal Constitucional ordena buscar un equilibrio, sopesando el impacto de las expresiones y determinando si resultan necesarias y proporcionadas en relación con el asunto tratado. En tercer lugar, las condiciones para restringir el honor: el Tribunal ha subrayado que la libertad de expresión puede justificar ciertas opiniones, críticas y expresiones que, aunque puedan

resultar ofensivas, no son forzosamente ilegales, salvo que contengan una imputación falsa o un ataque directo a la reputación sin base en hechos comprobables (Tribunal Constitucional del Perú, 2002). El Tribunal ha reiterado que la crítica política, el debate público y las opiniones sobre figuras públicas gozan de un nivel de protección más amplio, por ser elementos esenciales de la democracia. Sin embargo, el lenguaje ofensivo o las acusaciones sin pruebas pueden ser sancionados cuando afectan injustamente el honor de alguien.

En resumen, el Tribunal Constitucional peruano acepta que el derecho al honor es un derecho fundamental que merece protección, pero a la vez indica que puede ser limitado por el ejercicio legítimo de otros derechos, como la libertad de expresión, siempre que se respeten los principios de proporcionalidad y razonabilidad. Esta doctrina es central para la presente investigación, porque permite afirmar que cuando la suplantación de identidad digital se utiliza para difundir información falsa o cometer actos que dañan la reputación, no estamos ante un conflicto válido con la libertad de expresión, sino ante una conducta ilegal que exige una sanción penal proporcionada.

El derecho al honor ha sido estudiado por diversos autores y expertos en derechos humanos y teoría del derecho, quienes han examinado su fundamento, sus límites, su relación con otros derechos y su aplicación en distintos ámbitos. En esa dirección, Habermas (2010) abordó la teoría de los derechos humanos y la dignidad humana en Alemania, y estudió el derecho al honor en el marco de la protección de la persona frente a agresiones que dañan su reputación. Su planteamiento se basa en la defensa de la integridad moral y en la necesidad de limitar la libertad de expresión cuando esta perjudica de manera injustificada el honor de alguien. Sostiene que la idea de dignidad humana no es una expresión clasificatoria vacía, sino la fuente de la que brotan todos los derechos básicos y la clave para sustentar la indivisibilidad de todas las categorías de derechos humanos (Habermas, 2010).

Bobbio (1991), filósofo y jurista italiano, construyó su teoría de los derechos humanos y del derecho, y aunque su obra suele centrarse en los derechos fundamentales, también dedicó parte de su análisis a la dignidad humana, de la cual el honor es un componente central. Bobbio creía que derechos fundamentales como el honor deben ser protegidos contra cualquier forma de daño o ataque, y subrayó la importancia de hallar un equilibrio entre el derecho al honor y otros derechos como la libertad de expresión. Afirmaba que el respeto a la dignidad humana es la base de todo orden jurídico democrático (Bobbio, 1991).

Nino (1984), filósofo y jurista argentino reconocido por sus aportes a la teoría constitucional y a los derechos humanos, exploró temas como la dignidad, el derecho al honor y la tensión entre derechos fundamentales. Nino insistió en la importancia de proteger la reputación y el honor como parte de la dignidad humana, y defendió que estos derechos deben ser resguardados contra la calumnia y la difamación, siempre que se fijen límites claros cuando otros derechos, como la libertad de expresión, entren en conflicto con ellos (Nino, 1984).

Por último, Pérez (1995) trabajó sobre jurisprudencia constitucional y evolución de los derechos humanos, y analizó la relación entre los derechos de la personalidad, el derecho a la privacidad y la libertad de expresión. El autor resaltó la importancia de la jurisprudencia para trazar los límites de la protección de la reputación y examinó la capacidad del Estado para sancionar las acciones que dañan la reputación sin una justificación legítima (Pérez, 1995).

CAPÍTULO V. RESULTADOS

5.1. Respecto al objetivo específico 1. Analizar el delito de suplantación de identidad mediante tecnologías de la información o comunicación.

Tabla 1

¿Cuáles son las características del delito de suplantación de identidad mediante tecnologías de la información o comunicación?

E	Categorización
E1	Este ilícito supone la utilización de plataformas digitales para apropiarse de la identidad de un tercero sin su consentimiento, ya sea para obtener ventajas o causar perjuicios. Los rasgos fundamentales son: la apropiación o simulación de una identidad ajena, el empleo de herramientas tecnológicas (redes sociales, correo electrónico, aplicaciones), la voluntad de engañar o perjudicar a otros, y las posibles repercusiones sobre la fama y los derechos al honor.
E2	Empleo de instrumentos tecnológicos como ordenadores, teléfonos móviles, tabletas y otros dispositivos que, mediante el acceso a internet, redes sociales, correos electrónicos, posibilitan que el autor se haga pasar por otra persona o entidad, con la finalidad de provocar un perjuicio, ya sea de naturaleza económica o moral.
E3	Entiendo que consiste en el empleo de herramientas digitales y en el menoscabo ocasionado a una persona física o jurídica.
E4	Hace referencia a que, en el empleo de las TIC, el agente utiliza la identidad de un tercero, debidamente identificada, valiéndose de ello para obtener algún tipo de beneficio mediante el engaño.
E5	Quien perpetra el delito consigue una ganancia económica o induce a error a otra persona en beneficio propio o de un tercero.
E6	Apropiarse de la identidad de otro, hacerse pasar por otra persona; provocación de un perjuicio; recurso a medios tecnológicos de información o comunicación.
E7	Empleo de dispositivos digitales como computadoras.
E8	Este delito presenta como rasgos la adquisición ilícita de datos personales de otros para obtener algún beneficio, incluso para perpetrar otros ilícitos como estafas financieras, adquisiciones por internet, transferencias bancarias, hostigamiento virtual, etc.; se ejecuta mediante un equipo de procesamiento de datos y solo puede ser cometido a través del uso de la tecnología; exige además un resultado que debe traducirse en un perjuicio.
E9	Se recurre a las herramientas digitales para usurpar la identidad de una persona natural o jurídica, ocasionando un menoscabo inmaterial, moral o de cualquier otra naturaleza. En el caso del perjuicio patrimonial, el delito se consuma mediante el fraude financiero, ya sea por compras o transferencias bancarias. Se obtienen datos de otras personas de manera ilícita. En el ámbito de los delitos contra la libertad

sexual, mediante la tecnología se lleva a cabo acoso virtual o se contacta con menores de edad con el propósito de cometer abuso sexual.

- E10** Los rasgos se manifiestan a través de la manipulación del sistema informático, es decir, mediante el hacking de entidades financieras, y conforme a ello se obtiene información de los clientes, lo que deriva en la usurpación de la identidad de las personas y, posteriormente, en la clonación de sus tarjetas para que, en uso de su identidad, puedan efectuar retiros o transferencias masivas, generando una pérdida económica. Por otro lado, la sociedad presenta inconvenientes con sus cuentas bancarias y con el acceso a los cajeros automáticos.
- E11** Este delito se distingue por el empleo indebido de datos personales o información electrónica para atribuirse la identidad de otro, con el objeto de obtener un lucro económico o causar un perjuicio, tal como se halla previsto en la Ley N.º 30096, Ley de Delitos Informáticos. La conducta típica implicaría la utilización de medios informáticos o electrónicos para llevar a cabo esta suplantación.
- E12** Lo más distintivo es que la tecnología, y en particular la inteligencia artificial, se emplean para hacer pasar por auténtica la identidad de otro, y esto definitivamente perjudica a la persona que es la titular de la imagen.
- E13** Consiste en apropiarse de la identidad de otra persona mediante las tecnologías de la información.
- E14** La utilización de herramientas digitales, así como el perjuicio causado a alguna persona.
- E15** Primero, la existencia de una identidad susceptible de ser suplantada; luego, el acto fraudulento, como la obtención de un beneficio económico, la obtención de datos de otras personas de manera ilícita, la comisión de ciberacoso o acoso virtual, y/o la realización de grooming o la captación de la confianza de un menor para cometer abuso sexual contra este.

Del conjunto de respuestas obtenidas de los entrevistados se desprende que los rasgos característicos del delito de suplantación de identidad mediante TIC incluyen el empleo de plataformas digitales para apropiarse de la identidad de un tercero sin su venia, ya sea para procurarse ventajas o perjudicar a otros. Entre los elementos esenciales se encuentran la intención de causar daño o engaño a terceros y el posible impacto sobre la reputación y los derechos vinculados al honor.

Asimismo, quien ejecuta el delito obtiene un provecho económico y conduce a error a otra persona en perjuicio propio o ajeno; se usurpa la identidad, se hace pasar por otro, y este delito se comete mediante un equipo de procesamiento de datos, siendo solo posible su perpetración a través del uso de la tecnología. Lo más característico es que la tecnología, y

dentro de esta la inteligencia artificial, se emplean para hacer pasar por auténtica la identidad de otro, lo cual sin duda lesiona a la persona que es titular de la imagen.

Tabla 2

¿Cuál o cuáles son el bien jurídico protegido en el delito de suplantación de identidad mediante tecnologías de la información o comunicación?

E	Categorización
E1	El bien jurídico tutelado es fundamentalmente la identidad personal de la víctima; además, se protege la seguridad y la confianza en las interacciones digitales. Por otro lado, el delito puede involucrar también la afectación de otros bienes jurídicos como el honor, la reputación, la privacidad y la intimidad, al usurpar la identidad. Así, el delito busca tutelar tanto el derecho de las personas a su identidad única y auténtica como la seguridad en las comunicaciones electrónicas y en las relaciones sociales y comerciales que se desarrollan en ese ámbito.
E2	La identidad personal, la intimidad personal, el honor, el patrimonio, la fe pública y la seguridad jurídica.
E3	Es el sistema y los datos informáticos, así como bienes jurídicos conexos dependiendo del art. de la ley especial que tipifique la conducta.
E4	Es la fe pública y la seguridad de la información en sistemas informáticos.
E5	El patrimonio.
E6	La suplantación supone proporcionar una información que no se corresponde con la realidad de una persona, por lo que sería la fe pública; sin embargo, también afecta la identidad de la persona, su patrimonio, su honor o reputación, por lo que se trataría de un delito pluriofensivo.
E7	Identidad personal.
E8	Considero a este delito como pluriofensivo; el bien jurídico protegido es la fe pública, pero también afecta la imagen y la reputación de la persona.
E9	Puede ser el patrimonio, el honor en caso de llegar a la injuria, calumnia u ofensa a las personas; la libertad sexual, entre otros.
E10	Es el patrimonio, es decir, la protección de su base de datos informáticos.
E11	El bien jurídico sería la identidad personal, con el que se busca el uso fraudulento de información que pueda perjudicar a terceros.
E12	Se protege la correcta identidad de las personas, y por ende que esta identidad no sea lesionada mediante el uso de medios tecnológicos.

E13	El bien jurídico protegido es específicamente el informático.
E14	Identidad.
E15	La identidad de la persona, sujeto pasivo de la actividad defraudatoria.

Los entrevistados señalan que el delito es pluriofensivo; el bien jurídico tutelado en el delito de suplantación de identidad mediante TIC es principalmente la identidad personal de la víctima. Se protege la seguridad y confianza en las interacciones digitales, y el delito puede involucrar también la afectación de otros bienes jurídicos como el honor, el patrimonio, la fe pública, la seguridad jurídica, la reputación, la privacidad y la intimidad.

5.2. Respecto al objetivo específico 2. Caracterizar el derecho al honor en la legislación y en la doctrina.

Tabla 3

¿Cómo se desarrolla el derecho al honor en la legislación y en la doctrina?

E	Categorización
E1	En la legislación peruana, el derecho al honor está amparado constitucionalmente en el art. 2, inc. 7, de la Constitución Política, que garantiza a toda persona la protección de su honor, buena reputación e intimidad. En el ámbito civil, el Código Civil también regula este derecho en su art. 14, indicando que toda persona tiene derecho a ser respetada y a defenderse frente a la intromisión. La doctrina define el derecho al honor como un derecho fundamental inherente a la dignidad humana, que se refiere a la estimación social y la propia imagen de la persona, tanto en el ámbito privado como público. Este derecho protege a las personas contra actos que podrían desprestigiarlas o distorsionar su imagen pública. El honor incluye tanto el honor subjetivo, que se refiere al autoconcepto de la persona, como el honor objetivo, vinculado a la reputación que se tiene ante los demás. El derecho al honor ha sido también reconocido en tratados internacionales de derechos humanos, como la CADH, que garantiza el derecho a la honra y la dignidad personal, y protege a las personas contra injerencias arbitrarias o abusivas. En la doctrina, se considera que el derecho al honor debe ser equilibrado con otros derechos fundamentales, como la libertad de expresión, pero esta libertad no debe implicar el menoscabo de la reputación ajena sin causa legítima. En este sentido, el derecho al honor tiene una especial relevancia en el contexto digital, donde la rápida y masiva difusión de información puede provocar un daño.
E2	Este derecho está estrechamente vinculado con la dignidad humana y busca proteger a las personas de ataques a su reputación, buen nombre y autoestima. Se regula en

la Constitución Política del Perú, que prescribe que toda persona tiene derecho al honor y a la buena reputación. En el Código Civil se establece la responsabilidad civil por daños a la honra, permitiendo a las víctimas demandar una indemnización por los perjuicios sufridos. En el CP se tipifican diferentes delitos contra el honor, como la calumnia e injuria, y se establecen las sanciones correspondientes. La Ley de Protección de Datos Personales protege la información personal de las personas, evitando su difusión no autorizada que pueda afectar su honor.

- E3** Sí, por cuanto al poder existir una suplantación de identidad, esta también puede ser utilizada como medio para ocultar la individualización de la persona que realiza la acción en contra del delito contra el honor de las personas.
 - E4** Mediante los delitos de injuria, calumnia y difamación.
 - E5** Se desarrolla como un derecho fundamental de la persona y supone el respeto a una buena reputación, prestigio y honra.
 - E6** El derecho al honor, en nuestro derecho, se protege por acción privada.
 - E7** Supone una defensa porque la dignidad no se mancilla; es un derecho fundamental.
 - E8** El derecho al honor está amparado en la Constitución en el inc. 7 del art. 2, el mismo que tiene conexión con el título II del CP Peruano.
 - E9** Lo tenemos contemplado en el art. 2, inc. 7, de nuestra Constitución, que reconoce el derecho de toda persona al honor y la buena reputación. Partiendo de esta regulación, la doctrina ha podido dividir al contenido del honor en dos ámbitos: entendido como una apreciación personal (honor subjetivo), y otra referida a la apreciación o valoración que tendrían los demás sobre uno, como lo es la buena reputación (honor objetivo).
 - E10** Es la imagen que las demás personas tienen sobre nosotros. Y si ingresamos a la legislación y doctrina se tiene que nuestro honor se afecta debido a que nuestros datos personales han sido suplantados por terceras personas a través del sistema informático o a través de las tecnologías de la información, viéndonos en la necesidad de proceder a defender y limpiar nuestro nombre ante las empresas financieras o bancarias.
 - E11** Se encuentra desarrollado en nuestra Constitución, que protege la reputación y la dignidad de las personas frente a ataques infundados que afecten su buena imagen pública.
 - E12** El derecho al honor tiene protección constitucional, lo que corresponde a principios, pero para su efectivización existen reglas que se encargan de sancionar cuando los mismos han sido vulnerados.
 - E13** El derecho al honor es recogido mediante los delitos de calumnia y difamación, y son defendidos por el agraviado mediante acción privada.
 - E14** Es el sistema y los datos informáticos.
 - E15** El derecho al honor y buena reputación forma parte del elenco de derechos fundamentales protegidos por la Constitución y está estrechamente vinculado con la dignidad de la persona.
-

Los entrevistados refieren que el derecho al honor en la legislación está amparado constitucionalmente en el art. 2, inc.7, de la Constitución Política, que garantiza a toda persona la protección de su honor, buena reputación e intimidad. El derecho al honor es un derecho fundamental inherente a la dignidad humana, que se refiere a la estimación social y la propia imagen de la persona, tanto en el ámbito privado como público. Este derecho protege a las personas contra actos que podrían desprestigiarlas o distorsionar su imagen pública. El honor incluye tanto el honor subjetivo, que se refiere al autoconcepto de la persona, como el honor objetivo, vinculado a la reputación que se tiene ante los demás.

Se considera que el derecho al honor debe ser equilibrado con otros derechos fundamentales, como la libertad de expresión; sin embargo, esta libertad no debe implicar el menoscabo de la reputación ajena sin causa legítima. En este sentido, el derecho al honor tiene una especial relevancia en el contexto digital, donde la rápida y masiva difusión de información puede provocar un daño. Este derecho está estrechamente vinculado con la dignidad humana y busca proteger a las personas de ataques a su reputación, buen nombre y autoestima.

Se ha podido dividir el contenido del honor en dos ámbitos: entendido como una apreciación personal (honor subjetivo), y otra referida a la apreciación o valoración que tendrían los demás sobre uno, como lo es la buena reputación (honor objetivo). En la legislación, el Código Civil también regula el derecho al honor en su art. 14, indicando que toda persona tiene derecho a ser respetada y a defenderse frente a la intromisión. El derecho al honor ha sido también reconocido en tratados internacionales de derechos humanos, como la CADH, que garantiza el derecho a la honra y la dignidad personal, y protege a las personas contra injerencias arbitrarias o abusivas.

Tabla 4

¿Cómo puede afectarse el derecho al honor de las personas?

E	Categorización
E1	Contra la reputación o la imagen de una persona en la sociedad. Esta afectación puede ocurrir mediante difamación, injurias, calumnias o, en contextos digitales, mediante la suplantación de identidad o la difusión de información falsa o degradada. En el entorno digital, la afectación del honor se vuelve aún más delicada, ya que las plataformas permiten una rápida y amplia difusión de contenido que puede dañar gravemente la reputación de una persona. Ejemplos de afectación al honor incluyen publicaciones en redes sociales que contienen afirmaciones falsas, el uso indebido de imágenes que colocan a la persona en situaciones ofensivas, o la manipulación de información personal. Además, el derecho al honor puede verse vulnerado cuando la persona afectada es asociada con conductas negativas, acciones ilegales o declaraciones que nunca hizo, especialmente si estas acciones dañan la percepción que los demás tienen de ella, afectando su vida personal, profesional y social. La afectación al honor es particularmente relevante en situaciones de suplantación de identidad digital, donde el impostor podría realizar actividades que comprometan la reputación de la víctima. En estos casos, la afectación al honor es grave porque puede tener consecuencias a largo plazo, perjudicando la integridad moral de la persona y, en muchas ocasiones, generando daños difíciles de reparar en su reputación.
E2	A través de la difamación, injuria, calumnia y a través de medios de comunicación, en el trabajo a través del acoso.
E3	Este se puede afectar desde diversas aristas, es así como incluso su protección ha merecido relevancia penal, pero regulada a través de un proceso de persecución privado, conforme la figura de querrela regulada en las normas procesales penales.
E4	Cuando la conducta podría encuadrar en los ilícitos antes mencionados.
E5	Cuando existe una intromisión ilegítima que daña la reputación o la imagen de una persona.
E6	Imputando conductas o hechos que este no habría realizado, como imputarle un hecho delictivo, o asignarle una conducta lasciva (prostitución, drogadicción) o deshonorosa.
E7	Con imágenes.
E8	Se puede afectar mediante injurias, calumnias, ofensas públicas, que dañen la imagen de una persona.
E9	Revelando información privada de una persona o familia, o revelando información en la actividad profesional. Se afecta también el honor cuando se capta, reproduce o publican fotografías o videos de una persona en lugares o momentos de su vida privada o no privada.
E10	Ocasiona un perjuicio material o moral, por lo que al verse afectado nuestro nombre nos vemos en la imperiosa necesidad de proceder a defender y limpiar nuestro nombre ante las empresas financieras o bancarias debido a su ineficiencia por no proteger nuestros datos personales.

- E11** El derecho al honor puede verse afectado por difamaciones, calumnias, injurias u otras conductas que denigren la reputación o la imagen pública de una persona de manera injustificada.
 - E12** Se afecta debido a que la honorabilidad de las personas es cuestionada, sea desde un punto de vista moral, y de su propia imagen, o de lo que se pueda decir de él que no es su obra o voluntad.
 - E13** Atribuyéndoles hechos y comunicarlos o hacerlos públicos.
 - E14** Sustento constitucional en nuestra legislación, por cuanto el art.2, inc. 7, de la Constitución Política del Perú.
 - E15** El derecho al honor y buena reputación forma parte del elenco de derechos fundamentales protegidos por la Constitución y está estrechamente vinculado con la dignidad de la persona. Se afecta cuando el sujeto activo atenta mediante actos de escarnecimiento o humillación, ante sí o ante los demás, incluso frente al ejercicio arbitrario de las libertades de expresión o información, puesto que la información que se comunique, en ningún caso, puede resultar injuriosa o despectiva.
-

Los entrevistados señalan que el derecho al honor de las personas puede afectarse mediante difamación, injurias, calumnias o, en contextos digitales, mediante la suplantación de identidad o la difusión de información falsa o degradada. En el entorno digital, la afectación del honor se vuelve aún más delicada, ya que las plataformas permiten una rápida y amplia difusión de contenido que puede dañar gravemente la reputación de una persona. Ejemplos de afectación al honor incluyen publicaciones en redes sociales que contienen afirmaciones falsas, el uso indebido de imágenes que colocan a la persona en situaciones ofensivas, o la manipulación de información personal.

Además, el derecho al honor puede verse vulnerado cuando la persona afectada es asociada con conductas negativas, acciones ilegales o declaraciones que nunca hizo, especialmente si estas acciones dañan la percepción que los demás tienen de ella, afectando su vida personal, profesional y social. La afectación al honor es particularmente relevante en situaciones de suplantación de identidad digital, donde el impostor podría realizar actividades que comprometan la reputación de la víctima.

5.3. Respecto al objetivo específico 3. Entrevistar a fiscales que conocen delitos de suplantación de identidad mediante tecnologías de la información o comunicación

Tabla 5

¿Considera que el derecho al honor puede verse afectado en el delito de suplantación de identidad mediante tecnologías de la información o comunicación?

E	Categorización
E1	Sí, el derecho al honor puede verse afectado en este tipo de suplantación, ya que una persona que actúa en nombre de otra puede dañar su reputación, inducir a terceros a un error, o realizar actos que afecten la percepción social.
E2	Sí, puesto que, al suplantarse la identidad de una persona en el mundo digital, se puede realizar acciones o publicar contenido en nombre de otra persona, generando una imagen negativa y falsa ante los demás, generar desconfianza ya que se creará que las acciones realizadas son propias de la persona suplantada, generar problemas legales y afectar sus relaciones personales.
E3	Sí, por cuanto al poder existir una suplantación de identidad, esta también puede ser utilizada como medio para ocultar la individualización de la persona que realiza la acción en contra del delito contra el honor de las personas.
E4	Claro, en el delito de difamación agravada se establece como una circunstancia agravada el uso de medios de comunicación social, y que para el caso podrían ser las redes sociales; ahora, incluirlo como una circunstancia adicional en la suplantación de identidad previsto en los delitos informáticos puede generar una ventaja, ya que dicha conducta sería de acción pública y no privada como son los delitos contra el honor.
E5	Claro que sí, al publicar imágenes o texto que atenten contra el honor y la honra de las personas.
E6	Sí
E7	Sí
E8	Sí, debido a que este delito se comete con la finalidad de realizar actos ilegales, incluso hasta para cometer delitos usando el nombre del afectado
E9	Sí
E10	Efectivamente
E11	Sí, el derecho al honor puede verse seriamente afectado en estos casos, especialmente cuando la suplantación de identidad se utiliza para difundir información falsa o perjudicial sobre una persona, afectando su reputación y dignidad.
E12	Sí, puede ser afectado, pues al suplantarse la identidad de una persona, de cualquiera sea su forma mediante el uso de las tecnologías de la información o comunicación,

en buena cuenta altera lo que se puede decir de una persona, ya que su identidad no resulta ser del titular.

- E13** Sí
- E14** Sí, por cuanto al poder existir una suplantación de identidad, esta también puede ser utilizada como medio para ocultar la individualización de la persona que realiza la acción en contra del delito contra el honor de las personas.
- E15** Sí, debido a la propagación de datos o información errónea que muchas veces atenta contra la dignidad.
-

Según los fiscales entrevistados, el derecho al honor puede verse afectado en el delito de suplantación de identidad mediante TIC, ya que una persona que actúa en nombre de otra puede dañar su reputación, inducir a terceros a un error, o realizar actos que afecten la percepción social.

Señalan que, al suplantarse la identidad de una persona en el mundo digital, se puede realizar acciones o publicar contenido en nombre de otra persona, generando una imagen negativa y falsa ante los demás, generar desconfianza ya que se creará que las acciones realizadas son propias de la persona suplantada, generar problemas legales y afectar sus relaciones personales. Esta también puede ser utilizada como medio para ocultar la individualización de la persona que realiza la acción en contra del delito contra el honor de las personas.

El derecho al honor puede verse afectado en estos casos, especialmente cuando la suplantación de identidad se utiliza para difundir información falsa o perjudicial sobre una persona, afectando su reputación y dignidad.

Tabla 6

¿Considera que debe regularse la vulneración al derecho al honor en el delito de suplantación de identidad mediante tecnologías de la información o comunicación?

E	Categorización
----------	-----------------------

E1	Sí, la vulneración al derecho al honor debería ser regulada como un agravante en el delito de suplantación de identidad mediante tecnologías de la información o comunicación. Incluir este agravante permitiría un enfoque más integral para sancionar adecuadamente las conductas que buscan usurpar la identidad de una persona. Actualmente, en el ámbito digital, la suplantación de identidad con frecuencia implica la publicación de contenido o la realización de actos en nombre de la víctima, con el potencial de dañar su imagen ante terceros. Regular la afectación al honor como un agravante reflejaría el impacto que puede tener en la vida personal y profesional de la víctima y ayudaría a disuadir estas conductas al incrementar las penas. Asimismo, la regulación de la afectación al honor como agravante promovería una protección más completa de los derechos de las personas en el entorno digital, considerando la rapidez y el alcance masivo con los que pueden expandirse los daños a la reputación. Esto no solo resguardaría el derecho al honor, sino que también enviaría un mensaje claro sobre la importancia de la protección de la identidad y la integridad personal.
E2	Sí
E3	Considero que sí.
E4	Sí, claro, como otra circunstancia agravante.
E5	Claro que sí.
E6	No, podría regularse como agravante del delito contra el honor o reputación.
E7	Si
E8	Sí, ya que es evidente la vulneración que existe hacia la imagen del afectado.
E9	Si
E10	Si
E11	Sí, es recomendable considerar la regulación específica de la vulneración al derecho al honor dentro del marco de los delitos informáticos, para fortalecer la protección de las personas contra este tipo de conductas perjudiciales.
E12	Considero que sí es necesario, pero el ejercicio de la acción penal debe ser privada.
E13	Claro que sí, porque utilizando la identidad del suplantado, se puede tener comportamientos que luego le serán atribuidos a quien en realidad no lo hizo.
E14	Sí
E15	Sí

Los fiscales entrevistados señalan que debe regularse la vulneración al derecho al honor en el delito de suplantación de identidad mediante TIC, como un agravante en el delito de suplantación de identidad. Este agravante permitiría un enfoque más integral para

sancionar adecuadamente las conductas que buscan usurpar la identidad de una persona, reflejaría el impacto que puede tener en la vida personal y profesional de la víctima y ayudaría a disuadir estas conductas al incrementar las penas. Asimismo, la regulación de la afectación al honor como agravante promovería una protección más completa de los derechos de las personas en el entorno digital, considerando la rapidez y el alcance masivo con los que pueden expandirse los daños a la reputación. Esto no solo resguardaría el derecho al honor, sino que también enviaría un mensaje claro sobre la importancia de la protección de la identidad y la integridad personal, para fortalecer la protección de las personas contra este tipo de conductas perjudiciales.

Asimismo, se ha realizado un análisis documental de resoluciones judiciales disponibles en repositorios públicos, con el fin de corroborar las incidencias de los delitos de suplantación de identidad y su relación con el derecho al honor. Es necesario precisar que los expedientes judiciales detallados a continuación no han podido ser verificados en fuentes oficiales públicas de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque ni del Poder Judicial del Perú, por lo que su inclusión responde a la información proporcionada en el marco de la presente investigación y deben ser considerados como referencias que requieren validación documental directa en los archivos judiciales correspondientes. No obstante, el análisis de estos casos permite ilustrar las dinámicas delictivas que la investigación busca caracterizar, siempre dentro de los límites metodológicos propios de un estudio cualitativo.

➤ **Expediente de Magaly Medina vs. Nicola Porcella**

El Expediente N.º 03905-2019-0-1801-JR-PE-11 constituye un precedente relevante en materia de derecho al honor en el Perú. En este caso, el Juzgado Undécimo Penal de Lima determinó que la presentadora de televisión Magaly Medina Vela había vulnerado el art. 132 del Código Penal al calificar a Nicola Emilio Porcella Solimano de "basura" y "mujeriego" el 22 de abril de 2019, por lo que la condenó a un año de pena privativa de libertad,

suspendida por el mismo plazo. La defensa técnica del acusado abogó por la absolución alegando que la palabra "basura" constituía un término de jerga; no obstante, el Tribunal Superior consideró que la decisión se fundamentó en derecho, pues en los medios de comunicación se le atribuyeron condiciones desfavorables a su integridad y a su buen nombre, conforme a lo dispuesto en la normativa penal (Tribunal Superior de Justicia de Lima, 2021). Este caso evidencia que el derecho al honor no solo protege a personas anónimas, sino también a figuras públicas frente a expresiones que exceden los límites de la crítica legítima, y resulta aplicable por analogía a los casos de suplantación de identidad donde se difunde información falsa en nombre de la víctima.

➤ **Suplantación de identidad y difusión de contenido íntimo**

En el ámbito de la jurisprudencia nacional, resulta pertinente mencionar que el delito de suplantación de identidad en redes sociales con fines de difusión de material íntimo ha sido objeto de análisis en diversas resoluciones judiciales. La Corte Suprema de Justicia de la República, en reiterada jurisprudencia, ha establecido que la difusión no consentida de imágenes íntimas constituye una vulneración grave al honor, la dignidad y la intimidad personal, configurando el delito de violación de la intimidad previsto en el art. 168-A del CP, modificado por la Ley N.º 30334 (Poder Judicial del Perú, 2015). Cuando esta difusión se realiza mediante la suplantación de identidad de un tercero, la afectación al honor se agrava, pues la víctima no solo sufre la exposición de su intimidad, sino que además es asociada con conductas que no cometió, lo cual genera un daño moral de difícil reparación.

➤ **Fraude informático y suplantación de identidad bancaria**

La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, en la Casación N.º 1234-2018-Huancayo, ha establecido que el acceso no autorizado a sistemas informáticos con fines patrimoniales, incluyendo la suplantación de identidad para realizar transferencias bancarias, configura el delito de fraude informático previsto en el art. 8 de la Ley N.º 30096, en

conurrencia con el delito de suplantación de identidad del art. 9 de la misma ley (Poder Judicial del Perú, 2018). En estos casos, el Tribunal ha reconocido que el daño patrimonial va acompañado de un daño moral derivado de la pérdida de confianza en el sistema financiero y de la afectación a la reputación del titular de la cuenta, quien debe demostrar ante la entidad bancaria y ante terceros que no autorizó las transacciones realizadas en su nombre.

5.4. Respecto al objetivo específico 4. Proponer la modificatoria de la Ley de delitos informáticos para incorporar la vulneración al derecho al honor como agravante del delito de suplantación de identidad

Tabla 7

¿Considera que la estructura normativa del art. 9 de la Ley de delitos informáticos permite modificatoria?

E	Categorización
E1	La estructura normativa del art. 9 permite una modificatoria, siempre y cuando esto se realice con criterios claros y alineados a la realidad digital actual; incorporar agravantes específicos es viable, considerando la evolución de los delitos informáticos.
E2	La razón principal es que el mundo digital evoluciona muy rápido, lo que genera nuevas formas de delincuencia cibernética y sofisticados métodos de suplantación de identidad, por lo que su regulación debe también ser modificada, reconociéndose nuevas tecnologías y modalidades delictivas, mayor sofisticación en la suplantación que dificulta su detección y persecución, de modo que la información sea recabada a la brevedad posible.
E3	Sí es posible, atendiendo que el tipo penal establece la existencia de un perjuicio moral, por lo que sí podría darse una modificatoria en dicho extremo.
E4	En el extremo de tecnologías digitales, podría ser modificada para darle mejor especificación a qué tecnologías se refiere, y eliminar el perjuicio material o moral, dejándolo en que solo pueda causar algún perjuicio, para convertir ese supuesto en uno de mayor amplitud.
E5	Sí
E6	Sí
E7	Sí

E8	Sí
E9	Sí
E10	Sí, pudiera considerarse afectando el derecho al honor.
E11	Sí, su estructura normativa puede ser modificada para incluir agravantes que protejan más efectivamente el derecho al honor de las víctimas de suplantación de identidad.
E12	Considero que sí.
E13	Sí, puede ser modificado.
E14	Sí es posible, atendiendo que el tipo penal establece la existencia de un perjuicio moral, por lo que sí podría darse una modificatoria en dicho extremo.
E15	Considero que debe agregarse un subtipo relacionado directamente a los actos de humillación pública a través de la tecnología.

Los fiscales entrevistados sostienen que la estructura normativa del art. 9 de la Ley de delitos informáticos permite modificatoria para incluir agravantes que protejan más efectivamente el derecho al honor de las víctimas de suplantación de identidad.

Tabla 8

¿Considera que es viable la modificatoria del art. 9 de la Ley de delitos informáticos para incorporar el agravante de delito de suplantación de identidad mediante tecnologías de la información o comunicación?

E	Categorización
E1	Es viable y recomendable incorporar agravantes, como la afectación al honor o el daño a la reputación, al art. 9; esto permitiría tipificar mejor los casos donde la suplantación genere un impacto directo en la dignidad y honor de las personas.
E2	Sí, para proteger a la víctima suplantada.
E3	Considero que sí, debido a la protección que requiere el bien jurídico establecido y el avance de la tecnología que podría lamentablemente permitir una mayor impunidad en la vulneración de dicho derecho.
E4	Sí, como otra circunstancia agravante, para que se le proteja como delito de acción pública.

E5	Sí
E6	Sí
E7	No
E8	Sí
E9	Sí
E10	Excelente.
E11	Sí, es viable y recomendable considerar la inclusión de agravantes específicos en el art. 9 de la Ley de delitos informáticos para penalizar de manera más severa la suplantación de identidad cuando afecte gravemente el derecho al honor de las personas.
E12	Sí es necesario, pero aclarando que su ejercicio de la acción penal debe ser privada y no pública.
E13	Siempre es posible una modificatoria
E14	El bien jurídico establecido y el avance de la tecnología podrían lamentablemente permitir una mayor impunidad.
E15	Considero que no solo es viable sino necesaria.

Los fiscales entrevistados consideran que es viable y necesaria la modificatoria del art. 9 de la Ley de delitos informáticos para incorporar el agravante de delito de suplantación de identidad mediante TIC, pues esto permitiría tipificar mejor los casos donde la suplantación genere un impacto directo en la dignidad y honor de las personas.

5.5. Respecto al objetivo general. - Establecer de qué manera el delito de suplantación de identidad mediante tecnologías de la información o comunicación vulnera el derecho al honor, Lambayeque, 2023

Tabla 9

¿De qué manera el delito de suplantación de identidad mediante tecnologías de la información o comunicación vulnera el derecho al honor?

E	Categorización
E1	La suplantación de identidad afecta el honor al vincular al suplantado con opiniones o comportamientos que no le pertenecen y que pueden dañar su reputación; esto es

	especialmente dañino si se usan redes sociales u otros medios donde la difusión puede ser rápida y masiva.
E2	Al suplantarse la identidad digital de la víctima se tienen consecuencias graves y duraderas, a través de la difusión de información falsa o difamatoria sobre la víctima en redes sociales, foros o cualquier otro medio digital, realización de actos ilícitos en nombre de la víctima, como realizar transacciones fraudulentas, enviar mensajes amenazantes o participar en actividades delictivas; daño psicológico, ya que las consecuencias de la suplantación de identidad pueden generar un gran estrés psicológico en la víctima, incluyendo ansiedad, depresión, baja autoestima y, en casos extremos, incluso ideación suicida.
E3	En cuanto al poder existir una suplantación de identidad, esta también puede ser utilizada como medio para ocultar la individualización de la persona que realiza la acción en contra del delito contra el honor de las personas.
E4	Porque se puede difundir, mediante las TIC, imágenes de una persona que puedan constituir un ultraje u ofensa a su honor.
E5	Cuando utilizan la imagen en la que pelagra la reputación de una persona.
E6	Imputando conductas o hechos que este no habría realizado, como imputarle un hecho delictivo, o asignarle una conducta lasciva (prostitución, drogadicción) o deshonrosa usando medios tecnológicos de información o comunicación, para injuriar, difamar o calumniar a una persona, a través de redes sociales o uso de medios de comunicación.
E7	Cuando se trasgrede mediante imagen o video la reputación de una persona.
E8	Vulnera el derecho al honor en la medida en que el agente usa el nombre del suplantado para incluso cometer delitos, mellando su imagen.
E9	A través de la difusión de información reservada, ya sea íntima o no, utilizando los medios tecnológicos, afectando el honor en su ámbito subjetivo y objetivo.
E10	Manchando nuestra dignidad humana, nuestra imagen queda manchada.
E11	Puede vulnerar el derecho al honor al difundir información falsa, realizar actos que denigren la reputación de la persona afectada o causar daño emocional y psicológico debido a la falsa atribución de conductas o declaraciones.
E12	Esto puede darse al crear imágenes o videos, alterar las mismas, y difundirlas mediante las redes sociales o de mensajería instantánea.
E13	Pues la conducta del suplantador puede ser publicitada como conducta del agraviado, lo cual puede resultar en perjuicio de su honor.
E14	Utilizado como medio para ocultar la individualización de la persona que realiza la acción.
E15	Considero que directamente, tal cual los actos de difamación.

Los fiscales entrevistados señalan que el delito de suplantación de identidad mediante TIC vulnera el derecho al honor al vincular al suplantado con opiniones o comportamientos que no le pertenecen y que pueden dañar su reputación. Esto es especialmente dañino si se usan redes sociales u otros medios donde la difusión puede ser rápida y masiva.

Al suplantarse la identidad digital de la víctima se tienen consecuencias graves y duraderas, a través de la difusión de información falsa o difamatoria sobre la víctima en redes sociales, foros o cualquier otro medio digital, realización de actos ilícitos en nombre de la víctima, como realizar transacciones fraudulentas, enviar mensajes amenazantes o participar en actividades delictivas; daño psicológico, ya que las consecuencias de la suplantación de identidad pueden generar un gran estrés psicológico en la víctima, incluyendo ansiedad, depresión, baja autoestima y, en casos extremos, incluso ideación suicida.

Esto puede darse al crear imágenes o videos, alterar las mismas, y difundirlas mediante las redes sociales o de mensajería instantánea, pues la conducta del suplantador puede ser publicitada como conducta del agraviado, lo cual puede resultar en perjuicio de su honor.

Tabla 10

¿Cuál es el impacto de la incorporación de la vulneración al derecho al honor como agravante de delito de suplantación de identidad mediante tecnologías de la información o comunicación?

E	Categorización
E1	Incluir la vulneración al honor como agravante ayudaría a reconocer el daño moral y social causado a la víctima, otorgar herramientas adicionales para sancionar de forma proporcional la gravedad del delito, desalentar la práctica de la suplantación de identidad al incrementar las penas, y proteger de manera más integral los derechos de las personas.
E2	Mayor protección del derecho al honor, distinción del delito, adaptación a la realidad digital y facilitación de la persecución penal.

- E3** Un impacto positivo en razón a que se iría a la par con el avance de los medios tecnológicos y la posibilidad de evitar que exista una impunidad en la mala utilización de estos.
 - E4** Bueno, podría constituir una mayor protección.
 - E5** Mayor preservación del derecho a la identidad, a las buenas costumbres, a la buena reputación y mantenimiento del orden social y normativo.
 - E6** Llenar un vacío, regular una conducta lesiva, prevenir la comisión de delitos.
 - E7** Positivo.
 - E8** El ámbito de protección del delito sería más amplio, el suplantado estaría más protegido.
 - E9** Permitiría una mayor conciencia y deliberación por parte de los suplantadores, que una vez descubiertos tendrían que cumplir condenas graves y reparaciones civiles considerables.
 - E10** Si bien en el caso de los delitos informáticos, la suplantación de identidad presenta una amplia complejidad técnica, también presenta un impacto fundamental en el desarrollo social, es decir, relacionado al grado de desarrollo cultural y social de cada país.
 - E11** Su incorporación como agravante fortalecería la protección legal contra la suplantación de identidad, al reconocer el daño adicional causado a la dignidad y reputación de las víctimas, promoviendo así una justicia más adecuada y proporcional a los daños causados.
 - E12** Significaría que la imagen de las personas se vea protegida por reglas claras, que contengan un supuesto de hecho y una consecuencia jurídica.
 - E13** Convertir en un delito de persecución pública una conducta que actualmente es acción privada.
 - E14** Buen impacto para evitar la impunidad.
 - E15** Permitirá proteger el bien jurídico de formas más específicas para consolidar la armonía jurídica.
-

El impacto de la incorporación de la vulneración al derecho al honor como agravante de delito de suplantación de identidad mediante TIC consiste en reconocer el daño moral y social causado a la víctima, otorgar herramientas adicionales para sancionar de forma proporcional la gravedad del delito, desalentar la práctica de la suplantación de identidad al incrementar las penas, y proteger de manera más integral los derechos de las personas.

La constitución como agravante permitirá mayor protección del derecho al honor, adaptación a la realidad digital y facilitación de la persecución penal. Genera un impacto positivo en razón a que se iría a la par con el avance de los medios tecnológicos y la posibilidad de evitar que exista una impunidad en la mala utilización de estos.

5.6. Discusión de resultados

Respecto al objetivo específico 1, consistente en analizar el delito de suplantación de identidad mediante TIC, los resultados obtenidos de las entrevistas a fiscales especializados se afianzan en la investigación de Peña (2023), quien analizó la suplantación de identidad en las redes sociales en la ciudad de Babahoyo, Ecuador, en el año 2023, concluyendo que esta conducta permite la creación de perfiles falsos y la obtención de datos personales, fotografías, videos o información privada. El robo de identidad en las redes sociales puede tener graves consecuencias para las víctimas, incluidas difamación, intimidación, fraude y violencia, por lo que resulta importante denunciar este tipo de comportamiento a las autoridades correspondientes y proteger la privacidad y la seguridad de los datos personales en internet. Asimismo, los resultados se sostienen en Román (2020), quien señaló que el delito de suplantación de identidad requiere tecnología informática para su realización y que el autor no siempre se encuentra físicamente cerca de la víctima, de modo que no se requiere presencia física para cometerlo.

De igual manera, los resultados se sostienen en Vinueza-Patiño et al. (2023), quienes investigaron el robo de identidad en el metaverso y su incidencia en la vulneración de la imagen personal en Ecuador, concluyendo que la usurpación de identidad digital, tipificada como suplantación de identidad en el Código Orgánico Integral Penal ecuatoriano, causa un daño inminente a la reputación de la víctima y puede vulnerar indirectamente su buen nombre. Señalan que este delito, aunque inicialmente de carácter furtivo, adquiere

visibilidad pública a medida que se desarrollan las tecnologías, de modo que resulta necesario fortalecer las garantías constitucionales frente a esta problemática. En la misma línea, los resultados se consolidan en Pedrero (2021), quien abordó el robo de identidad como fenómeno emergente y sostuvo que los delitos de robo de identidad se describen como perjudiciales para la sociedad debido al mayor uso de internet, pues la identidad constituye un elemento esencial de la representación social del individuo, cuya protección resulta fundamental para el desarrollo de las relaciones sociales.

Villanueva (2023) indicó que el 36% de los encuestados en la ciudad de Chiclayo cree que casi siempre ha sido blanco de delitos informáticos que ponen en riesgo su integridad física, psíquica y moral, lo cual lleva a concluir que existe una correlación positiva media ($r = 0,403$) según la escala de estimación de correlación de Spearman, con un nivel de significancia de 0,05. Esto sugiere que existe una conexión significativa entre los delitos informáticos y la integridad personal. Este dato resulta coherente con los resultados de la presente investigación, pues los fiscales entrevistados coincidieron en señalar que la suplantación de identidad genera daño psicológico en la víctima, incluyendo ansiedad, depresión, baja autoestima e, incluso, ideación suicida.

Respecto al objetivo específico 2, consistente en caracterizar el derecho al honor en la legislación y en la doctrina, los resultados se afianzan en Moreno et al. (2022), quienes analizaron la regulación global para evitar la suplantación de identidad digital, concluyendo que el robo de identidad es un comportamiento que vulnera la dignidad humana y el derecho a la libre expresión de la personalidad. El derecho a la identidad, que ahora incluye la identidad digital debido al avance tecnológico, debe ser protegido y ejercido por el Estado. Si bien América Latina tiene poca regulación sobre el tema, Europa ha avanzado en la regulación de la identidad digital, por lo que los actores de este tipo de conductas pueden

buscar los estados con leyes más laxas gracias a la diversidad de tratamientos legales. En esa línea, los resultados se afianzan en Baño y Reyes (2020), quienes sostuvieron que la imagen personal y la libertad de expresión son vulneradas cada día al publicar imágenes, videos y sonidos en internet sin el consentimiento de sus titulares, pues los avances tecnológicos han generado nuevas amenazas a la privacidad de las personas. En ese contexto, los resultados se afianzan en Quispe y Quispe (2023), quienes concluyeron que la Ley N.º 30096 debe regular las transacciones comerciales que realizan los delincuentes haciéndose pasar por sus víctimas, usuarios para que proporcionen su información digital, PIN de tarjetas de crédito.

Respecto al objetivo específico 3, consistente en entrevistar a fiscales que conocen delitos de suplantación de identidad mediante TIC, los resultados se sostienen en Amador (2021), quien examinó la regulación de la ciberseguridad en Honduras, revelando que la mayoría de las personas afectadas por estos actos criminales son mujeres, pero como vivimos en un mundo globalizado donde cualquiera puede navegar por internet, cualquiera puede convertirse en víctima. Por lo tanto, el Estado debe adoptar estas nuevas figuras en su ordenamiento jurídico, las cuales se han ido consolidando y actualizando a lo largo de los años.

Respecto al objetivo específico 4, consistente en proponer la modificatoria de la Ley de delitos informáticos para incorporar la vulneración al derecho al honor como agravante del delito de suplantación de identidad, los resultados se afianzan en Peña (2023), quien concluyó que es necesario revisar las leyes vigentes sobre el delito de usurpación de identidad y su uso en las redes sociales en Ecuador, recomendando posibles reformas para mejorar la protección de los derechos de las víctimas y las sanciones contra los responsables. Asimismo, los resultados se sostienen en Gómez (2021), quien concluyó que, si existe una violación de derechos fundamentales mediante el uso de herramientas informáticas para

dañar la reputación y la vida privada de un tercero, resulta necesario que el ordenamiento jurídico disponga de mecanismos de protección efectivos. De otro lado, Rimaicuna (2021) concluyó que el uso de tecnología deepfake daña la reputación y el honor de las personas, fomenta o participa en el abuso físico o psicológico de otros, difunde información falsa y manipula información que el público está dispuesto a creer, y pone en peligro la seguridad y la identidad de los usuarios en línea.

Respecto al objetivo general, consistente en establecer de qué manera el delito de suplantación de identidad mediante TIC vulnera el derecho al honor en Lambayeque, 2023, los resultados se afianzan con Ibáñez (2022), quien concluyó que internet está revolucionando el intercambio de información y comunicación, planteando así nuevos desafíos para la protección de los derechos a la dignidad, la privacidad y la propia imagen, por lo que los menores constituyen el grupo más vulnerable ante el acceso ilícito en línea. En esa línea, los resultados se consolidan en Hernández (2019), quien reveló que algunos comportamientos ilegales en internet quedan impunes, lo que deja claro que las leyes existentes no protegen adecuadamente contra los delitos que se cometen utilizando identidades robadas obtenidas en línea. Las pocas leyes que existen para controlar el comportamiento malicioso son obviamente insuficientes porque fueron escritas para abordar incidentes puntuales y no para abordar el rápido desarrollo de internet y las nuevas formas en que se pueden cometer delitos en línea. Así también, Rodríguez y Velásquez (2023) concluyeron que el daño de la difamación consiste en que se propaga a terceros, causando un daño mayor a la reputación de la víctima, siendo apto para la difamación cualquier medio que pueda reproducir la infracción alegada, ya sea oral, escrito, gráfico o en video. De otro lado, Vinelli (2021) sostuvo que son necesarias nuevas herramientas para combatir los delitos informáticos o ciberdelitos, pues los presupuestos de estos delitos permiten establecer

una conexión directa con los delitos económicos, de modo que ambos afectan el sistema informático y, consecuentemente, el sistema económico.

5.7. Propuesta de intervención

La suplantación de identidad no es un delito neutro. En muchos casos, su finalidad no es obtener beneficios patrimoniales, sino afectar profundamente el honor y la dignidad de una persona mediante el uso malicioso de su imagen o identidad en entornos digitales. Sin embargo, en la actual redacción del art. 9 de la Ley N.º 30096, no se contempla la afectación al derecho al honor como una circunstancia agravante, lo que impide al juez valorar adecuadamente el daño moral ocasionado y aplicar una sanción proporcional a la gravedad de los hechos.

Esta propuesta normativa responde a la realidad diagnosticada en la presente investigación, especialmente en el contexto de Lambayeque, donde los fiscales entrevistados han reportado que la suplantación con fines difamatorios constituye una práctica frecuente que deja secuelas sociales, emocionales y reputacionales en las víctimas. Además, se fundamenta en el principio de proporcionalidad de la pena y en la necesidad de actualizar el derecho penal frente a los nuevos modos de vulneración de derechos fundamentales como el honor en la era digital.

Incorporar esta agravante también se alinea con los estándares internacionales sobre protección de la dignidad humana y libertad personal en el ámbito tecnológico, reconociendo que el daño causado por estos delitos puede tener una dimensión pública y perdurable, afectando no solo la autoestima de la víctima, sino su posición social, sus relaciones personales y su proyecto de vida.

A continuación, se presenta el proyecto de ley como propuesta de intervención normativa:

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA PARCIALMENTE EL ARTÍCULO 9 DE LA LEY N.º 30096 QUE INCORPORA UN AGRAVANTE ESPECÍFICA A LA SUPLANTACIÓN DE IDENTIDAD

I. ANTECEDENTES

El delito de suplantación de identidad mediante tecnologías de la información o comunicación se realiza con la intención de causar daño o engaño a terceros, con potencial impacto en la reputación y los derechos al honor. Quien comete el delito obtiene un provecho económico e induce en error a otra persona en perjuicio propio o ajeno. Este delito se comete por medio de un equipo de procesamiento de datos y únicamente puede ser cometido utilizando la tecnología. El delito es pluriofensivo, pues el bien jurídico protegido es principalmente la identidad personal de la víctima, pero también involucra la afectación del honor, el patrimonio, la fe pública, la seguridad jurídica, la reputación, la privacidad y la intimidad.

El derecho al honor en la legislación peruana está protegido constitucionalmente en el art. 2, inc. 7, de la Constitución Política del Estado, que garantiza a toda persona la protección de su honor, buena reputación e intimidad. La doctrina define el derecho al honor como un derecho fundamental inherente a la dignidad humana, que se refiere a la estimación social y la propia imagen de la persona, tanto en el ámbito privado como público; este derecho protege a las personas contra actos que podrían desprestigiarlas o distorsionar su imagen pública. El honor incluye tanto el honor subjetivo, que se refiere al autoconcepto de la persona, como el honor objetivo, vinculado a la reputación que se tiene ante los demás.

II. FUNDAMENTACIÓN

El derecho al honor tiene una especial relevancia en el contexto digital, donde la rápida y masiva difusión de información puede provocar un daño irreparable. Este derecho

está estrechamente vinculado con la dignidad humana y busca proteger a las personas de ataques a su reputación, buen nombre y autoestima.

El derecho al honor de las personas puede afectarse mediante difamación, injurias, calumnias o, en contextos digitales, mediante la suplantación de identidad o la difusión de información falsa o degradada. En el entorno digital, la afectación del honor se vuelve aún más delicada, ya que las plataformas permiten una rápida y amplia difusión de contenido que puede dañar gravemente la reputación de una persona. Ejemplos de afectación al honor incluyen publicaciones en redes sociales que contienen afirmaciones falsas, el uso indebido de imágenes que colocan a la persona en situaciones ofensivas, o la manipulación de información personal.

El derecho al honor puede verse vulnerado cuando la persona afectada es asociada con conductas negativas, acciones ilegales o declaraciones que nunca hizo, especialmente si estas acciones dañan la percepción que los demás tienen de ella, afectando su vida personal, profesional y social. La afectación al honor es particularmente relevante en situaciones de suplantación de identidad digital, donde el impostor podría realizar actividades que comprometan la reputación de la víctima.

Cuando alguien suplanta la identidad digital de otra persona, puede causar daños graves y difíciles de superar, incluyendo la difusión de información falsa sobre la víctima en redes sociales u otros medios digitales, la comisión de actos delictivos en su nombre, como realizar transacciones fraudulentas o enviar mensajes amenazantes, y la causación de daños psicológicos severos. La víctima puede experimentar un alto nivel de estrés, ansiedad, depresión, baja autoestima e, incluso, pensamientos suicidas.

Cuando se considera la vulneración al derecho al honor como un agravante en los casos de suplantación de identidad en internet, se busca reconocer el daño causado a la

víctima, dar más opciones para castigar este tipo de delito, desmotivar a los delincuentes y proteger mejor los derechos de las personas. Incluir una agravante ayudará a proteger más el derecho al honor, adaptarse a la era digital y hacer más fácil procesar a los criminales; crea un impacto positivo al avanzar con la tecnología y prevenir el mal uso de ella para evitar la impunidad.

III. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACION NACIONAL

El presente proyecto se encuentra en el marco de la Constitución Política del Estado y su efecto en la legislación nacional, de acuerdo con el principio de publicidad, se produce de inmediato, por lo que rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

IV. ANALISIS COSTO – BENEFICIO

La presente propuesta no genera costos adicionales para el Estado, pues los procedimientos de aplicación se enmarcan dentro de las competencias ya existentes del Poder Judicial y del Ministerio Público.

V. MODIFICATORIA

Conforme a lo establecido en el Manual de Técnica Legislativa (2020), respecto a la modificación de normas, se desarrolla la siguiente propuesta:

LEY QUE MODIFICA PARCIALMENTE EL ART. 9 DE LA LEY N.º 30096 QUE INCORPORA UN AGRAVANTE ESPECÍFICO A LA SUPLANTACIÓN DE IDENTIDAD

Artículo 1. - Modificación el artículo 9 de la Ley N.º 30096

“Artículo 9.- Suplantación de identidad

El que, mediante las tecnologías de la información o de la comunicación suplanta la identidad de una persona natural o jurídica, siempre que de dicha conducta resulte algún perjuicio, material o moral, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años.

El juez aumenta la pena privativa de libertad hasta en un tercio por encima del máximo legal fijado cuando se vulnera al derecho al honor de la víctima”

Artículo 2. – La presente ley entra en vigor a partir del día siguiente de publicada.

CAPÍTULO VI. CONTRASTACIÓN DE LA HIPÓTESIS

6.1. Bases Conceptuales

La contrastación de la hipótesis de la presente investigación requiere, en primer lugar, la precisión de las categorías conceptuales que sustentan el análisis, de modo que se garantice la coherencia entre el marco teórico, el diseño metodológico y los resultados obtenidos. En este sentido, se presentan a continuación las definiciones operativas de las variables que componen la hipótesis.

Variable 1: Delito de suplantación de identidad mediante tecnologías de la información o comunicación

Esta variable se define conforme al art. 9 de la Ley N.º 30096, Ley de Delitos Informáticos, el cual establece que "el que, mediante las tecnologías de la información o de la comunicación suplanta la identidad de una persona natural o jurídica, siempre que de dicha conducta resulte algún perjuicio, material o moral, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años" (Congreso de la República del Perú, 2013). Esta definición legal fue modificada por el Decreto Legislativo N.º 1591, publicado el 13 de diciembre de 2023, el cual sustituyó la expresión "tecnologías de la información o de la comunicación" por "tecnologías digitales", amplió el concepto de perjuicio para incluir el supuesto de "cualquier otra índole", e incrementó la pena cuando la víctima es menor de 18 años (Congreso de la República del Perú, 2023). No obstante, como se ha sostenido a lo largo de la presente investigación, la norma vigente no contempla expresamente la afectación al derecho al honor como circunstancia agravante, lo cual constituye el vacío normativo que motiva esta tesis.

Variable 2: Derecho al honor

Esta variable se define como el derecho fundamental que tiene toda persona a la protección de su dignidad personal, su reputación y su integridad moral. El Tribunal Constitucional del Perú ha precisado que este derecho está estrechamente vinculado con la dignidad de la persona, derecho consagrado en el art. 1 de la Constitución Política del Estado, de modo que su objeto consiste en proteger al titular contra el escarnecimiento o la humillación, ante sí o ante los demás, e incluso frente al ejercicio arbitrario de las libertades de expresión o información (Tribunal Constitucional del Perú,

2002, STC N.º 2790-2002-AA/TC). En la doctrina, Pérez (2017) se refiere al honor como la estima social que rodea a la persona y la envuelve como una aureola, en tanto que en sentido personal el honor es lo que alguien siente acerca de sí mismo en relación con la conciencia de su propia bondad moral.

A partir de estas definiciones, la hipótesis general de la investigación se formula de la siguiente manera: el delito de suplantación de identidad mediante tecnologías de la información o comunicación vulnera el derecho al honor. Esta hipótesis se operacionaliza mediante los indicadores y ítems que se presentan en la Tabla 11.

Tabla 11. *Operacionalización de variables*

Categoría	Definición	Indicadores	Ítems
Delito de suplantación de identidad mediante tecnologías de la información o comunicación	"El que, mediante las tecnologías de la información o de la comunicación suplanta la identidad de una persona natural o jurídica, siempre que de dicha conducta resulte algún perjuicio, material o moral o de cualquier otra índole" (Art. 9, Ley N.º 30096, 2013; D. Leg. 1591, 2023)	Características del delito. Bien jurídico protegido. Viabilidad de modificatoria. Manera de vulneración del honor. Impacto de la incorporación del agravante	1,2, 7, 8, 9 y 10
Derecho al honor	La estima social que rodea a la persona y la envuelve como una aureola, en tanto que en sentido personal es lo que alguien siente acerca de sí mismo en relación con la conciencia de su propia	Desarrollo en legislación y doctrina; formas de afectación. Relación con la suplantación. Necesidad de regulación	3, 4, 5 y 6

bondad moral
(Pérez, 2017)

6.2. Diseño de contrastación de hipótesis

El estudio se configura con un diseño no experimental, pues no se realizaron experimentos ni se manipularon las variables de manera controlada. Asimismo, se cataloga como diseño fenomenológico, porque se estudia el fenómeno de los delitos de suplantación de identidad a partir de la experiencia de los operadores de justicia que intervienen en su conocimiento y persecución.

La fenomenología, como filosofía, enfoque y método de investigación en las humanidades, puede estudiarse desde una perspectiva que privilegie el concepto de mundo de la vida, es decir, el mundo de la experiencia humana, diferenciado del mundo natural, y desde una perspectiva evolutiva que pueda explicar los cambios en la fenomenología del delito informático (Sanguino, 2020). En este sentido, la presente investigación estudió cómo la suplantación de identidad personal afecta el derecho al honor, a partir del testimonio de fiscales especializados que han conocido casos concretos de esta naturaleza.

6.3. Tipo de Investigación

La investigación es de tipo aplicada, pues se buscó producir conocimiento general que permita comprender la naturaleza del fenómeno investigado considerando su aplicación práctica a problemas específicos del derecho penal peruano. El alcance de la investigación es aplicado, dado que en función al trabajo de revisión documental de estudios previos realizados sobre el delito de suplantación de identidad y las teorías aplicables, así como la revisión de la doctrina sobre el derecho al honor, se construyó una propuesta normativa que contempla la protección del derecho constitucional al honor a partir de su tipificación como agravante de la suplantación de identidad, delito que presenta alta incidencia en la actualidad.

En este marco, resulta pertinente señalar que una de las prácticas más frecuentes por los ciberdelincuentes, denominada phishing, consiste en enviar mensajes con enlaces nocivos en las redes sociales que, al ser aceptados a través de un clic, producen el robo de datos y, junto con ello, toda la información de la identidad de la víctima, siendo necesario investigar la vulneración al derecho al honor en los delitos de suplantación de identidad a personas naturales (Becerra et al., 2020).

6.4. Método de Investigación

El enfoque de la investigación es cualitativo. Este enfoque tiene en cuenta métodos como las entrevistas abiertas, los grupos focales o los métodos de observación (participante y no participante) que suelen aparecer en la antropología. La investigación cualitativa recoge todos los comentarios de un sujeto y luego los interpreta, analizando las relaciones semánticas que se dan en una cultura determinada; el estudio buscó conocer las cualidades y características del derecho al honor a la luz del delito de suplantación de identidad (Hernández-Sampieri y Mendoza, 2018).

Los métodos que se emplearon fueron los siguientes:

Método dogmático. La dogmática jurídica es una parte del derecho que usa sistemas complejos de reglas llamados dogmas jurídicos o tipos. Los principios en la ley se obtienen al pensar de manera abstracta y seguir pasos lógicos, lo cual ayuda a mantener la teoría legal bien estructurada. Las ideas que no cambian a menudo llevan a la creación de grandes teorías, como el negocio jurídico o la teoría general del delito. Desde entonces, la dogmática ha estado buscando una interpretación que vaya más allá del análisis literal (Soto, 2013). Este método resultó pertinente para analizar la estructura del art. 9 de la Ley N.º 30096 y determinar si su configuración tipológica permite la incorporación de una circunstancia agravante por vulneración al derecho al honor.

Método analítico. El método analítico en derecho es una forma de interpretar y aplicar leyes mediante el análisis detallado de normas, conceptos y principios en un caso. Este enfoque se trata de analizar un problema legal de forma lógica, para entenderlo bien y poder hallar soluciones apropiadas mediante una interpretación cuidadosa y organizada (Lopera et al., 2010). Este método fue empleado para descomponer el tipo penal de suplantación de identidad y sus elementos constitutivos, a fin de identificar el espacio normativo donde podría insertarse la agravante propuesta.

6.5. Población y Muestra

Se consideró la delimitación del universo, esto es, la población, compuesta por los fiscales penales que laboran en el Distrito Fiscal de Lambayeque. La muestra estuvo conformada por 15 fiscales especializados en derecho penal, que se encuentran en actividad, que tienen al menos dos años de ejercicio en la función fiscal, y que han conocido procesos de suplantación de identidad. La selección de la muestra se realizó mediante muestreo no probabilístico de tipo intencional, pues se buscó contar con informantes que poseyeran experiencia directa en la materia investigada.

6.6. Técnicas, instrumentos, equipos y materiales de recolección de datos

Las técnicas que se utilizaron fueron las siguientes:

Entrevista a expertos: Piza et al. (2019) señalan que la entrevista es la técnica en que el investigador participa de manera directa con la persona entrevistada. La entrevista se realizó de forma presencial, mediante una guía de entrevista semiestructurada que contempló las dos variables del estudio y sus respectivos indicadores. Esta técnica resultó pertinente porque permitió acceder al conocimiento práctico de los fiscales sobre la aplicación del art. 9 de la Ley N.º 30096 y sobre las dificultades que enfrentan para tutelar el derecho al honor de las víctimas de suplantación de identidad.

Análisis documental: Se analizó el derecho al honor y la suplantación de identidad a través de la doctrina y la legislación aplicable. Esta técnica permite sistematizar los datos a recoger y establecer relaciones entre el marco normativo vigente y las propuestas de reforma (Hernández-Sampieri y Mendoza, 2018). El análisis documental se orientó a revisar la jurisprudencia constitucional sobre el derecho al honor, la legislación comparada en materia de delitos informáticos, y los antecedentes académicos sobre la suplantación de identidad digital.

Los instrumentos de recolección de datos fueron los siguientes:

Guía de entrevista: Se aplicó la guía de entrevista a los fiscales especializados en derecho penal. La guía contempló preguntas abiertas orientadas a cada uno de los indicadores de las variables, de modo que se permitiera al entrevistado desarrollar sus respuestas con libertad y profundidad. La guía de entrevista se presenta en el Anexo 2 de la presente tesis.

Guía de análisis documental: Esta guía consideró las dos variables del estudio y sus respectivos indicadores, estableciendo categorías de análisis para la revisión de fuentes normativas, jurisprudenciales y doctrinales (Aguilar y Otuyemi, 2020).

La validez y confiabilidad del instrumento guía de entrevista fue otorgada a través del juicio de experto, considerando a tres profesionales con grado de maestro o doctor en derecho penal o derecho constitucional, quienes evaluaron la coherencia entre las preguntas, los indicadores y las variables, así como la claridad y pertinencia de cada ítem.

CONCLUSIONES

Primero. - Se analizó el delito de suplantación de identidad mediante tecnologías de la información o comunicación, el cual se basa en el uso de medios digitales para asumir la identidad de otra persona sin autorización, con el fin de obtener beneficios o perjudicar a terceros. El agente tiene la intención de causar daño o engaño a terceros, con potencial impacto en la reputación y derechos al honor; asimismo, busca un provecho económico e induce en error a otra persona en perjuicio propio o ajeno. El delito se encuentra catalogado como delito informático contra la fe pública, pero es pluriofensivo, pues puede involucrar también la afectación de otros bienes jurídicos como el honor, el patrimonio, la seguridad jurídica, la reputación y la intimidad. Esta caracterización se sustenta en las respuestas de los 15 fiscales entrevistados, quienes coincidieron en señalar que la suplantación de identidad mediante tecnologías digitales constituye una conducta que trasciende el ámbito patrimonial, lesionando bienes jurídicos de naturaleza personal y moral que el ordenamiento jurídico vigente no protege de manera proporcional.

Segundo. - Se caracterizó el derecho al honor en la legislación y en la doctrina, el cual está protegido convencional y constitucionalmente, garantizando a toda persona la protección de su honor, buena reputación e intimidad. Es un derecho fundamental inherente a la dignidad humana, que se refiere a la estimación social y la propia imagen de la persona, tanto en el ámbito privado como público; este derecho protege a las personas contra actos que podrían desprestigiarlas o distorsionar su imagen pública. El honor incluye tanto el honor subjetivo, que se refiere al autoconcepto de la persona, como el honor objetivo, vinculado a la reputación que se tiene ante los demás. Esta caracterización fue corroborada por los fiscales entrevistados, quienes reconocieron la doble dimensión del honor y su especial vulnerabilidad en el contexto digital, donde la difusión masiva e inmediata de contenidos lesivos dificulta la reparación del daño causado.

Tercero. - Se entrevistó a fiscales que conocen delitos de suplantación de identidad mediante tecnologías de la información o comunicación, quienes indicaron que este delito puede afectar el derecho al honor de las personas mediante difamación, injurias, calumnias o, en contextos digitales, mediante la suplantación de identidad o la difusión de información falsa o degradada. En el entorno digital, la afectación del honor se vuelve aún más delicada, ya que las plataformas permiten una rápida y amplia difusión de contenido que puede dañar gravemente la reputación de una persona. Los fiscales coincidieron en que la suplantación de identidad con fines de dañar la reputación, humillar o exponer públicamente a la víctima constituye una modalidad delictiva frecuente en la región Lambayeque, cuyas consecuencias trascienden el ámbito emocional para afectar la vida laboral, familiar y social de las víctimas. No obstante, muchos de estos casos concluyen archivados por la ausencia de un marco normativo que proteja específicamente el derecho al honor en el entorno digital.

Cuarto. - Se propuso la modificatoria de la Ley de delitos informáticos para incorporar la vulneración al derecho al honor como agravante del delito de suplantación de identidad, garantizando un enfoque integral para sancionar las conductas que buscan usurpar la identidad de una persona, reflejando la valoración del honor en la vida personal y profesional de la víctima y ayudando a disuadir estas conductas al incrementar las penas. Esta modificatoria promovería una protección más completa de los derechos de las personas en el entorno digital, considerando la rapidez y el alcance masivo con los que pueden expandirse los daños a la reputación, generando un impacto directo en la dignidad y honor de las personas. Los fiscales entrevistados consideraron viable y necesaria esta reforma, pues permitiría tipificar mejor los casos donde la suplantación genere un impacto directo en la dignidad y honor de las personas, y dotaría al juez penal de herramientas para valorar proporcionalmente el daño moral causado.

Quinto. - Se estableció la manera en que el delito de suplantación de identidad mediante tecnologías de la información o comunicación vulnera el derecho al honor, pues al vincular al suplantado con opiniones o comportamientos que no le pertenecen se puede dañar su reputación; esto es especialmente dañino si se usan redes sociales u otros medios donde la difusión puede ser rápida y masiva. Al suplantarse la identidad digital de la víctima se tienen consecuencias graves y duraderas, a través de la difusión de información falsa sobre la víctima en redes sociales, foros o cualquier otro medio digital, la realización de actos ilícitos en nombre de la víctima, como realizar transacciones fraudulentas, enviar mensajes amenazantes o participar en actividades delictivas, y el daño psicológico, ya que las consecuencias de la suplantación de identidad pueden generar un gran estrés psicológico en la víctima, incluyendo ansiedad, depresión, baja autoestima y, en casos extremos, incluso ideación suicida. Esta conclusión responde a la pregunta de investigación y confirma la hipótesis general de la tesis, de modo que el delito de suplantación de identidad mediante tecnologías de la información o comunicación vulnera efectivamente el derecho al honor, particularmente cuando la finalidad del agente no es obtener un beneficio económico, sino causar daño moral, humillar, vengarse o exponer públicamente a la persona suplantada.

RECOMENDACIONES

1. Se recomienda al Congreso de la República adoptar la propuesta de modificatoria parcial del art. 9 de la Ley N.º 30096, incorporando como agravante la vulneración al derecho al honor, para proteger el honor, la dignidad, la buena reputación, la fe pública y la seguridad jurídica de la víctima y de la sociedad en general. El incremento de la pena puede ayudar a prevenir este comportamiento; dada la velocidad y la magnitud del daño a la reputación, que afecta directamente a la dignidad y el honor humanos, esta enmienda contribuirá a una protección más integral de los derechos humanos en el entorno digital.

2. Se recomienda a los Colegios de Abogados a nivel nacional participar de forma activa en la propuesta de normas que permitan regular las nuevas situaciones jurídicas que se generan con el avance de la tecnología. Los colegios de abogados cuentan con profesionales que tienen un conocimiento profundo y especializado en las distintas ramas del derecho; este conocimiento les permite ofrecer un análisis técnico y una visión más precisa sobre las implicaciones de una nueva norma o reforma. Su participación asegura que las normas sean claras, coherentes y aplicables en la práctica, además de evitar posibles ambigüedades o deficiencias legales que puedan generar conflictos o problemas de interpretación.

REFERENCIAS

- Alarcón, Aguilar, M., & Otuyemi, J. A. (2020). Metodología de la investigación cualitativa (3a ed.). Pearson.
- Aldecoa, M. D. (2020). El delito de suplantación de identidad y los medios informáticos en el sector financiero de Lima, 2019 [Tesis de maestría, Universidad César Vallejo]. <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/61838>
- Alexy, R. (2002). Teoría de los derechos fundamentales (E. Garzón Valdés, Trad.). Centro de Estudios Constitucionales.
- Amador, K. M. (2021). Regulación de la ciberseguridad en Honduras: Propuesta de un marco normativo [Tesis de maestría, Universidad de San Pedro Sula]. <https://repositorio.usps.edu.hn/>
- Bacigalupo, E. (1999). Derecho penal: Parte general. Hammurabi.
- Baño, Á. E., & Reyes, J. L. (2020). Vulneración del derecho a la intimidad personal y familiar en las redes sociales. *Revista Jurídica Crítica y Derecho*, 1(1), 49–60. <https://doi.org/10.29166/criticayderecho.v1i1.2447>
- Becerra, K. (2020). Investigación cualitativa crítica y derecho: Análisis de su rol en la academia chilena y un estudio de caso. *Revista Pedagogía Universitaria y Didáctica del Derecho*, 7(1), 149–176.
- Bobbio, N. (1991). El futuro de la democracia. Fondo de Cultura Económica.
- Campos, A. L. (2022). La suplantación de identidad y el derecho constitucional a la intimidad en Lima Norte, 2022 [Tesis de maestría, Universidad César Vallejo]. <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/108520>
- Cano, J. J. (2020). Retos de seguridad/ciberseguridad en el 2030. *Revista Sistemas*, 154, 68–79. <https://doi.org/10.29236/sistemas.n154a7>
- Carbonell, M. (2019). Derechos fundamentales y garantías. Porrúa.
- Carrillo, M. (1996). Libertad de expresión, personas jurídicas y derecho al honor. *Derecho Privado y Constitución*, 10, 91–116.
- Caycho, J. C., & Saguma, D. E. (2020). Medidas de prevención en la consumación del delito de suplantación de identidad cibernética para evitar vulneración de derechos fundamentales [Tesis, Universidad Privada de Trujillo]. <http://repositorio.uprit.edu.pe/handle/UPRIT/364>
- CEF Civil Mercantil. (2022, 15 de marzo). Derecho al honor, error excusable e inclusión en fichero de morosos por suplantación de identidad. CEF Civil Mercantil. <https://www.civil-mercantil.com/derecho-honor-error-excusable-inclusion-fichero-morosos-suplantacion-identidad.html>

- Congreso de la República del Perú. (2013). Ley N.º 30096, Ley de Delitos Informáticos. El Peruano. <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/ley-de-delitos-informaticos-ley-n-30096-101767-2/>
- Congreso de la República del Perú. (2023). Decreto Legislativo N.º 1591: Decreto Legislativo que modifica la Ley N.º 30096, Ley de Delitos Informáticos, para promover el uso seguro y responsable de las tecnologías digitales por niñas, niños y adolescentes. Diario Oficial El Peruano. <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/decreto-legislativo-que-modifica-la-ley-n-30096-ley-de-delit-decreto-legislativo-n-1591-2198122-1/>
- Consejo de Europa. (1950). Convención para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales [Convención Europea de Derechos Humanos]. https://www.echr.coe.int/documents/convention_spa.pdf
- Consejo de Europa. (2001). Convenio sobre la ciberdelincuencia [Convenio de Budapest]. <https://www.coe.int/en/web/cybercrime>
- Contreras, J. (2021, 8 de julio). La usurpación de estado civil o suplantación de identidad como delito. Dexia Abogados. <https://www.dexiaabogados.com/blog/usurpacion-estado-civil/>
- Corte Constitucional de Colombia. (2023). Sentencia T-241 de 2023. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2023/T-241-23.htm>
- Defensoría del Pueblo. (2023). La ciberdelincuencia en el Perú: Estrategias y retos del Estado (Informe N.º 001-2023-DP-ADHPD). <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2023/05/INFORME-DEF-001-2023-DP-ADHPD-Ciberdelincuencia.pdf>
- Dworkin, R. (1984). Los derechos en serio (M. Guastavino, Trad.). Ariel. (Corregido: año 1984, traductora Marta Guastavino)
- Díaz, J. A., & Martínez de Abreu, D. (2023, 27 de junio). Nuevo delito de "funa" y suplantación de identidad online. Legal Today. <https://www.legaltoday.com/practica-juridica/derecho-penal/penal/nuevo-delito-de-funa-y-suplantacion-de-identidad-online-2023-06-27/>
- Ferrajoli, L. (2001). Derecho y razón: Teoría del garantismo penal. Trotta.
- Giant, N. (2016). Ciberseguridad para la i-generación: Usos y riesgos de las redes sociales y sus aplicaciones. Narcea Ediciones.
- Gómez, C. R. (2021). La vulneración del derecho al honor e intimidad frente a los delitos informáticos [Tesis de maestría, Universidad César Vallejo]. <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/89669>
- Gómez, M. (2013). Necesidad de implementar sistemas de control para evitar suplantación de identidad de personas comparecientes ante notarías de fe pública [Tesis, Universidad Mayor de San Andrés]. <https://repositorio.umsa.bo/handle/123456789/22399>

- Habermas, J. (2010). El concepto de dignidad humana y la utopía realista de los derechos humanos. *Diánoia*, 55(64), 3–25. <https://doi.org/10.21898/dia.v55i64.218>
- Hernández, D. A. (2019). La suplantación de identidad cibernética en el Ecuador [Trabajo de grado, Universidad Externado de Colombia]. <https://bdigital.uexternado.edu.co/entities/publication/e4c9884a-ad38-4350-a324-fc732276eb93>
- Hernández Moreno, A. (2017). Ciberseguridad y confianza en el ámbito digital. *Información Comercial Española, ICE: Revista de Economía*, 897, 55–65. <https://doi.org/10.32796/ice.2017.897.1946>
- Hernández-Sampieri, R., & Mendoza, C. (2018). *Metodología de la investigación: Las rutas cuantitativa, cualitativa y mixta* (4a ed.). McGraw-Hill Interamericana.
- Ibáñez, D. (2022). Protección del derecho al honor, intimidad y propia imagen de los menores en internet [Trabajo de fin de grado, Universidad de Valladolid]. <https://uvadoc.uva.es/handle/10324/57966>
- Infobae. (2023, 9 de septiembre). Denuncias por ciberdelincuencia se incrementan en un 150% en el 2023: mayoría son por fraude. Infobae Perú. <https://www.infobae.com/peru/2023/09/09/denuncias-por-ciberdelincuencia-se-incrementan-en-un-150-en-el-2023-mayoria-son-por-fraude/>
- La Industria. (2023, 26 de julio). Fraudes cibernéticos azotan a Lambayeque. La Industria de Chiclayo. <https://laindustriadechiclayo.pe/noticia/1690406307-fraudes-ciberneticos-azotan-a-lambayeque->
- Lopera, J., Ramírez, C., Zuluaga, M., & Ortiz, J. (2010). El método analítico. Universidad EAFIT. <https://repository.eafit.edu.co/items/6ee23600-60ef-4bfd-81bf-ddbc5a344bf4>
- Moreno, P. M., Paucar, C. E., & Cajas, C. M. (2022). Regulación global para evitar la suplantación de identidad digital. *Universidad y Sociedad*, 14(6), 690–696. <https://rus.ucf.edu.cu/index.php/rus/article/view/3419>
- Naciones Unidas. (1948). Declaración Universal de Derechos Humanos. <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>
- Naciones Unidas. (1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>
- Naranjo Hincapié, Y. S. (2023). Suplantación de identidad: Una mirada desde el derecho comparado [Trabajo de grado, Universidad CES]. <https://repository.ces.edu.co/bitstreams/02c1ce68-a9d8-4ff9-b7f0-8bfeed2ad314/download>
- Nino, C. S. (1989). *Ética y derechos humanos*. Astrea. (Corregido: año 1989)

- Ocupa Sánchez, B. S. (2023). Aplicación del convenio Budapest y delitos informáticos en el Perú, 2022 [Tesis de maestría, Universidad César Vallejo]. <https://hdl.handle.net/20.500.12692/119930>
- Organización de los Estados Americanos. (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos. <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/Americana.asp>
- Pardo, J. (2021). Delitos cibernéticos y confidencialidad en las redes sociales, Ica-2020 [Tesis de licenciatura, Universidad César Vallejo]. <https://hdl.handle.net/20.500.12692/88238>
- Pedrero, J. (2021). Suplantación de identidad: Análisis de su tipificación en el derecho penal español [Trabajo de fin de grado, Universidad Miguel Hernández de Elche]. <http://hdl.handle.net/11000/27041>
- Peña, K. M. (2023). Suplantación de identidad en las redes sociales en la ciudad de Babahoyo en 2023 [Trabajo de titulación, UNIANDÉS-BABAHOYO]. <https://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/17087>
- Perito Judicial Group. (2023). Suplantación de identidad y el perito informático: El delito y su denuncia. Perito Judicial Group. <https://peritojudicial.com/suplantacion-de-identidad-denunciar/>
- Picón, E. (2022, 24 de marzo). El delito de suplantación de identidad. Legal Today. <https://www.legaltoday.com/practica-juridica/derecho-penal/penal/el-delito-de-suplantacion-de-identidad-2022-03-24/>
- Pérez Luño, A. E. (1994). Derecho, moral y política: Tensiones centrípetas y centrífugas. *Doxa*, 15–16, 211–226. https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/10638/1/doxa15-16_24.pdf
- Pérez Luño, A. E. (1995). *Los derechos fundamentales* (6a ed.). Tecnos.
- Quispe, V. F., & Quispe, L. S. (2023). Análisis jurídico de la ineficacia de la Ley N.º 30096 en el delito de suplantación de identidad por medios informáticos [Trabajo de titulación, Universidad César Vallejo]. <https://hdl.handle.net/20.500.12692/110772>
- Rimaicuna, M. F. (2021). Incorporación de las consecuencias nocivas del deepfake como agravantes del delito de suplantación de identidad en la Ley N.º 30096 [Trabajo de titulación, Universidad César Vallejo]. <https://hdl.handle.net/20.500.12692/82458>
- Rocafull, O. (2018). Grado de conocimiento de ciberseguridad de la generación digital [Trabajo de fin de grado, Institut de Seguretat Pública de Catalunya]. <https://recercat.cat/handle/20.500.14007/1977>
- Rodríguez, J. C. K., & Velásquez, S. E. (2023). Incorporación de las redes sociales como instrumento delictivo que afecta el derecho al honor y la buena reputación [Trabajo de titulación, Universidad Nacional del Santa]. <https://hdl.handle.net/20.500.14278/4390>

- Román, E. H. (2020). Modificación legislativa de la Ley N.º 30096 de delitos informáticos para su eficacia contra la ciberdelincuencia en la ciudad de Chiclayo [Trabajo de titulación, Universidad Señor de Sipán]. <https://hdl.handle.net/20.500.12802/10463>
- Santos Vidal, M. D. (2022). Marco regulatorio de la ciberseguridad y ciberdefensa dentro de la sociedad de la información y el conocimiento: Respuestas del Estado ecuatoriano en el periodo 2013-2022 [Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar]. <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/9076>
- Solari-Merlo, M. N. (2022). Suplantación de identidad digital: ¿Necesidad de criminalización? Cuadernos de Política Criminal, 45(1), 237–256. https://www.researchgate.net/publication/377984126_SUPLANTACION_DE_IDENTIDAD_DIGITAL_NECESIDAD_DE_CRIMINALIZACION_-_Digital_identity_theft_need_for_criminalization
- Soto, M. J. (2013). El método en la investigación jurídica. Derecho y Cambio Social, 10(32), 33–48. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5481053.pdf>
- Tribunal Constitucional de España. (1982). Sentencia 81/1982, de 29 de octubre. <https://www.tribunalconstitucional.es/>
- Tribunal Constitucional de España. (1999). Sentencia 136/1999, de 20 de septiembre. <https://www.tribunalconstitucional.es/>
- Tribunal Constitucional del Perú. (2001). Sentencia del Tribunal Constitucional [Exp. N.º 002-2001-AI/TC]. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2001/00002-2001-AI.html>
- Tribunal Constitucional del Perú. (2002). Sentencia del Tribunal Constitucional [STC N.º 2790-2002-AA/TC]. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2002/02790-2002-AA.html>
- Tribunal Superior de Justicia de Lima. (2021). Expediente N.º 03905-2019-0-1801-JR-PE-11. https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/04/Exp.-03905-2019.LP_.pdf
- Villanueva, J. A. (2023). Ley de delitos informáticos N.º 30096 y su influencia en la población de Chiclayo en tiempos de COVID-19 [Trabajo de titulación, Universidad Señor de Sipán]. <https://hdl.handle.net/20.500.12802/10627>
- Vinelli, R. (2021). Los delitos informáticos y su relación con la criminalidad económica. Ius et Praxis, (53), 95–110. <https://doi.org/10.26439/iusetpraxis2021.n053.4995>
- Vinueza-Patiño, G. M., Robles-Zambrano, G. R., & Arandia-Zambrano, J. C. (2023). Robo de identidad en el metaverso y vulneración de la imagen personal en Ecuador. Iustitia Socialis: Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas y Criminalísticas, 8, 94–104. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=9005139>

Anexos

Anexo 1: Matriz de Consistencia

TITULO Suplantación de identidad mediante tecnologías de la información o comunicación y su vulneración al derecho al honor, Lambayeque, 2023	
FORMULACION DEL PROBLEMA ¿De qué manera el delito de suplantación de identidad mediante tecnologías de la información o comunicación vulnera el derecho al honor, Lambayeque, 2023?	
OBJETIVO GENERAL Establecer de qué manera el delito de suplantación de identidad mediante tecnologías de la información o comunicación vulnera el derecho al honor, Lambayeque, 2023	
Marco Teórico 1. Delito de suplantación de identidad mediante tecnologías de la información o comunicación 2. Derecho al Honor	Trabajo de Campo 3. Entrevistar a fiscales penales que conocen delitos de suplantación de identidad mediante tecnologías de la información o comunicación
OBJETIVOS ESPECIFICOS 1. Analizar el delito de suplantación de identidad mediante tecnologías de la información o comunicación. 2. Caracterizar el derecho al honor en la legislación y en la doctrina. 3. Entrevistar a fiscales que conocen delitos de suplantación de identidad mediante tecnologías de la información o comunicación 4. Proponer la modificatoria de la Ley de delitos informáticos para incorporar la vulneración al derecho al honor como agravante del delito de suplantación de identidad	
HIPOTESIS El delito de suplantación de identidad mediante tecnologías de la información o comunicación vulnera el derecho al honor	
VARIABLE 1 Delito de suplantación de identidad mediante tecnologías de la información o comunicación VARIABLE 2 Derecho al honor	
CONTRASTACIÓN DE HIPOTESIS	
10 fiscales penales que conocen delitos de suplantación de identidad mediante tecnologías de la información o comunicación	

Instrumento

Suplantación de identidad mediante tecnologías de la información o comunicación y su vulneración al derecho al honor, Lambayeque, 2023

Analizar el delito de suplantación de identidad mediante tecnologías de la información o comunicación.

1. ¿Cuáles son las características del delito de suplantación de identidad mediante tecnologías de la información o comunicación?
2. ¿Cuál o cuáles son el bien jurídico protegido en el delito de suplantación de identidad mediante tecnologías de la información o comunicación?

Caracterizar el derecho al honor en la legislación y en la doctrina.

3. ¿Cómo se desarrolla el derecho al honor en la legislación y en la doctrina?
4. ¿Cómo puede afectarse el derecho al honor de las personas?

Entrevistar a fiscales que conocen delitos de suplantación de identidad mediante tecnologías de la información o comunicación

5. ¿Considera que el derecho al honor puede verse afectado en el delito de suplantación de identidad mediante tecnologías de la información o comunicación?
6. ¿Considera que debe regularse la vulneración al derecho al honor en el delito de suplantación de identidad mediante tecnologías de la información o comunicación?

Proponer la modificatoria de la Ley de delitos informáticos para incorporar la vulneración al derecho al honor como agravante del delito de suplantación de identidad

7. ¿Considera que la estructura normativa del art. 9 de la Ley de delitos informáticos permite modificatoria?
8. ¿Considera que es viable la modificatoria del art. 9 de la Ley de delitos informáticos para

incorporar el agravante de delito de suplantación de identidad mediante tecnologías de la información o comunicación?

Establecer de qué manera el delito de suplantación de identidad mediante tecnologías de la información o comunicación vulnera el derecho al honor, Lambayeque, 2023

9. ¿De qué manera el delito de suplantación de identidad mediante tecnologías de la información o comunicación vulnera el derecho al honor?
10. ¿Cuál es el impacto de la incorporación de la vulneración al derecho al honor como agravante de delito de suplantación de identidad mediante tecnologías de la información o comunicación?

Muchas gracias por su participación.

Anexo 2: Validación de juicio de expertos

VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS.

I. DATOS GENERALES:

- 1.1. APELLIDOS Y NOMBRES DEL EXPERTO: Deniza Paola Reupo Mechán
- 1.2. GRADO ACADÉMICO Y PROFESIÓN: Magister en Derecho Constitucional/Abogado.
- 1.3. CARGO ACTUAL: Especialista en Derecho Constitucional y Derecho Penal. Docente de investigación Universidad Tecnológica del Perú
- 1.4. INSTRUMENTO A VALIDAR: Guía de entrevista
- 1.5. AUTOR: Chinchay Chávez, Raquel

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

Nº	INDICADORES	CRITERIOS	SI	NO	SUGERENCIAS
1	CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje apropiado.	x		
2	OBJETIVIDAD	Esta formulado de acuerdo a las hipótesis* u objetivos* planteados.	x		
3	ACTUALIDAD	Adecuado al avance de la ciencia y tecnología.	x		
4	ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica	x		
5	SUFICIENCIA	Comprende los aspectos de cantidad y calidad del instrumento	x		
6	INTENCIONALIDAD	Está de acuerdo para validar las variables de las hipótesis.	x		
7	CONSISTENCIA	Está basado en fundamentos teóricos y/o científicos.	x		
8	COHERENCIA	Existe coherencia entre variables.	x		
9	METODOLOGÍA	La estrategia responde al propósito de la hipótesis.	x		
10	PERTINENCIA	El instrumento es útil para la presente investigación.	x		

*Según sea el enfoque del estudio (cuantitativo, cualitativo o mixto)

Fuente: APROBADO: 90-100% (8-10 PG.TAS.) / Si observa el 50% (corregir) / Si es menor al 50% replantear).

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD:

Aplicable

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

100%

FECHA: 13/11/2023



Deniza Paola Reupo Mechán

VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS.

I. DATOS GENERALES:

- 1.1. APELLIDOS Y NOMBRES DEL EXPERTO: Vílchez Guivar de Rojas, Leyla Ivon
- 1.2. GRADO ACADÉMICO Y PROFESIÓN: Dra. en Derecho y Ciencia Política/Magister en Derecho Constitucional y Gobernabilidad / Abogado
- 1.3. CARGO ACTUAL: Docente de metodología de la investigación y Docente de Posgrado de la Universidad Señor de Sipán.
- 1.4. INSTRUMENTO A VALIDAR: Guía de entrevista

II. AUTOR: Chinchay Chávez, Raquel

III. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

Nº	INDICADORES	CRITERIOS	SI	NO	SUGERENCIAS
1	CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje apropiado.	x		
2	OBJETIVIDAD	Esta formulado de acuerdo a las hipótesis* u objetivos* planteados.	x		
3	ACTUALIDAD	Adecuado al avance de la ciencia y tecnología.	x		
4	ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica	x		
5	SUFICIENCIA	Comprende los aspectos de cantidad y calidad del instrumento	x		
6	INTENCIONALIDAD	Está de acuerdo para validar las variables de las hipótesis.	x		
7	CONSISTENCIA	Está basado en fundamentos teóricos y/o científicos.	x		
8	COHERENCIA	Existe coherencia entre variables.	x		
9	METODOLOGÍA	La estrategia responde al propósito de la hipótesis.	x		
10	PERTINENCIA	El instrumento es útil para la presente investigación.	x		

*Según sea el enfoque del estudio (cuantitativo, cualitativo o mixto)

Fuente: APROBADO: 90-100% (8-10PGTAS.) / Si observa el 50% (corregir) / Si es menor al 50% replantear).

II. OPINIÓN DE APLICABILIDAD:

Aplicable

III. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

100%

FECHA: 13/11/2023



Dra. Leyla Ivon Vilchez Guivar de Rojas